



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0222**

**EXPEDIENTE:** No. 54 – 518 – 33 – 31 - 001- 2019- 00020 00  
**DEMANDANTE:** NELSON OMAR TOLOZA GALVIS Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PAMPLONA, SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO Y EMPOPAMPLONA S.A. ESP  
**ACCIÓN:** INCIDENTE DESACATO – ACCION POPULAR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, con escritos presentados por el Alcalde del Municipio de Pamplona y el Gerente Empopamplona S.A. E.S.P en la Secretaría de este Juzgado el día 31 de marzo de 2023<sup>1</sup>, mediante el cual estas entidades dan respuesta al Incidente de Desacato que se resolvió abrir formalmente en contra del señor Humberto Piscioti Quintero, alcalde Municipal de Pamplona y el Doctor Hernán Ricardo González Acevedo, Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Pamplona EMPOPAMPLONA S.A.E.S.P, mediante auto Interlocutorio No. 157 del 27 de marzo de 2023; en las contestaciones dan a conocer las gestiones administrativas y financieras que viene desplegando para el cumplimiento total de la sentencia, proferida por este Despacho Judicial el día 11 de noviembre de 2020.

Así las cosas, es preciso señalar que si bien es cierto no se ha dado el total cumplimiento al fallo referido, el Municipio de Pamplona y Empopamplona S.A. E.S.P, han venido realizando todas las gestiones presupuestales, administrativas y contractuales adelantadas, para la construcción y ejecución de las obras de alcantarillado de aguas lluvias en los Barrios el Arenal, Los Pinos, Nueva Alianza, Cristo Rey parte Baja y Alta, Mirador de Cristo Rey, La Sagrada Familia, Brisas de Pamplonita, Santa Clara, Salomé, Villa Cristina y Urbanización Simón Bolívar.

Conforme a lo anterior, Humberto Piscioti Quintero, Alcalde Municipal de Pamplona, informa que en cumplimiento al fallo proferido en la presente acción constitucional, ya fue integrado el comité de verificación del mismo. Aunado a lo anterior, que el ente territorial determinó *“la necesidad de un estudio hidrológico de tubería matriz y realizar un bosquejo del catastro de Redes del sector, ya que no es una información de fácil acceso debido a que la entidad prestadora del servicio no cuenta con ello, toda vez que no se solicitó por parte de los usuarios a las entidades correspondientes el permiso o los estudios técnicos para poder obtener el servicio y las conexiones a la tubería matriz se han hecho de manera irregular dificultando entonces que la empresa prestadora del servicio tenga el registro de lo existente en alcantarillado.”* Agrega que se ha venido socializando ante el Plan Departamental de Aguas, la necesidad de obtener proyectos de descontaminación hídrica priorizados en el Marco del Plan departamental para el Manejo Empresarial de los servicios de Agua Potable y Saneamiento Básico en Norte de Santander.

Igualmente el Doctor Hernán Ricardo González Acevedo, Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Pamplona EMPOPAMPLONA S.A.E.S.P en escrito del 31 de marzo de 2023 manifiesta que en aras de mitigar las afectaciones de la comunidad, se realizó la construcción de un bordillo sobre la Calle 4N del Barrio Cristo Rey, cuya finalidad es evitar el impacto que generaba la lluvia sobre los predios colindantes con la vía. Del mismo modo agrega que EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P la Alcaldía Municipal y la Secretaría de

<sup>1</sup> Visto en los pdfs 14 y 15 del expediente digital.

Acción: Popular  
Radicado: N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2019 – 00020 – 00  
Demandante: NELSON OMAR TOLOZA GALVIS Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE PAMPLONA Y OTRO

Planeación Municipal, se encuentran adelantando actuaciones en la medida de las posibilidades, para ir dando cumplimiento a la orden Judicial emanada de su Despacho por tanto, no se ha obrado de manera negligente, imprudente o dolosa, como resultado de ello no se ha satisfecho el requisito del reproche subjetivo respecto del trámite incidental de desacato, ya que la finalidad principal del incidente de desacato es la de garantizar el cumplimiento de las ordenes de sentencia, y no la de imponer sanciones, por esto, solicitó al despacho abstenerse de sancionar.

De igual manera, a través de escrito de fecha 24 de abril de 2023, el Alcalde de Pamplona, informa que el día 20 de febrero del presente año, se realizó reunión con el plan departamental de aguas, socializando que en el marco de la necesidad de obtener un catastro de redes de la vía objeto del requerimiento y atendiendo al fallo de acción popular, solicitaron se estudie la posibilidad de presentar un proyecto de descontaminación hídrica que se encuentra enmarcado dentro del convenio 00151 el cual se halla en perfeccionamiento, esta solicitud obedece también a que el municipio de Pamplona no cuenta con los recursos propios disponibles para ejecutar un proyecto de este nivel financiero. Que de ser aprobada esta solicitud verbal que se realizó, este proyecto se gestionaría con la cobertura de la bolsa común que tiene el Municipio de Pamplona en el Plan Departamental de Aguas PDA, al cual se encuentra vinculado el ente territorial desde el 3 de noviembre de 2021, además de que se subió el porcentaje anual de participación al que se manejaba en años anteriores y dicho proyecto se encuentra dentro de las competencias y objetivos del plan departamental de aguas que busca implementar planes complementarios de aseguramiento de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en el área urbana, con programas de agua no contabilizada.

Adicional a ello, argumenta que se tiene programada una visita al Plan Departamental de Aguas PDA para inicios del mes de mayo, por parte del ente territorial y la EMPOPAMPLONA S.A E.S., con el fin de socializar nuevamente la necesidad de incluir este proyecto en los posibles a ejecutar, ya que cumple con las necesidades a priorizar por parte del PDA.

Una vez analizados los escritos allegados por el Alcalde del Municipio de Pamplona y el Gerente Empopamplona S.A. E.S.P y sus anexos, vistos dentro del expediente digital, encuentra el Despacho que en efecto las demandadas sí han venido adelantando las gestiones administrativas y financieras tendientes a acatar la orden impartida; sin embargo, las mismas resultan insuficientes teniendo en cuenta el plazo concedido para el acatamiento de la sentencia, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento total a lo ordenado, razón por la cual, aún persiste la amenaza de los derechos colectivos de las personas que interpusieron esta acción popular.

En consecuencia, en aras de garantizar la efectividad del amparo de los derechos colectivos otorgado por esta Jurisdicción, **se concederá un plazo máximo de seis (6) meses** para que el Municipio de Pamplona y la empresa Empopamplona S.A. E.S.P procedan a dar cumplimiento total a la orden impartida en la sentencia, proferida por este Despacho Judicial el día 11 de noviembre de 2020, so pena de incurrir en desacato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

Así mismo, se advierte que el término otorgado no es óbice para que se adopten de forma inmediata las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar los derechos colectivos de la comunidad afectada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

## RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de Sancionar por desacato al señor Humberto Piscioti Quintero, alcalde Municipal de Pamplona y al Doctor Hernán Ricardo González Acevedo

Acción: Popular  
Radicado: N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2019 – 00020 – 00  
Demandante: NELSON OMAR TOLOZA GALVIS Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE PAMPLONA Y OTRO

y/o quien haga sus veces, Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Pamplona EMPOPAMPLONA S.A.E.S.P.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término máximo **DE SEIS (6) MESES** para que el Municipio de Pamplona y la empresa Empopamplona S.A. E.S.P procedan a dar cumplimiento total a la orden impartida en la sentencia, proferida por este Despacho Judicial el día 11 de noviembre de 2020, sin perjuicio de la adopción inmediata de las medidas de seguridad que resulten necesarias para garantizar los derechos colectivos amparados.

**TERCERO:** Por Secretaría, **LIBRENSE** los oficios correspondientes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Martha Patricia Roza Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ad2e707fdd812244d9fb906b1e888130e6a2ca1f9967f0834b06a80091a412**

Documento generado en 04/05/2023 11:18:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Pamplona, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0239**

**EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2019 – 00061– 00**  
**DEMANDANTE: SAIDY CECILIA PÉREZ FORERO**  
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL**

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de decidir sobre la solicitud de adición de la sentencia No. 036 proferida el día 27 de marzo de 2023, presentada por el apoderado de la señora Martha Isabel León Vargas, quien actúa en representación del menor Julián David Tique León.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1 De la solicitud de adición**

Por medio de memorial allegado al correo institucional del Despacho el apoderado de la señora Martha Isabel León Vargas, quien actúa en representación del menor Julián David Tique León, solicitan la adición de la sentencia No. 036 proferida el día 27 de marzo de 2023, manifestando que se debe incluir en la parte resolutive al menor Julian David Tique León, como beneficiario de las ordenes correspondientes al restablecimiento del derecho, por lo cual solicita se adicione la sentencia en ese sentido, en especial el numeral tercero; la anterior con fundamento en el artículo 287 del Código General del Proceso.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.2. Marco normativo y jurisprudencial**

En el ordenamiento jurídico nacional, las providencias que ponen término a una controversia están amparadas por el instituto jurídico procesal de la *res iudicata* o cosa juzgada, en virtud de la cual gozan del carácter de definitivas y vinculantes. Sin embargo, tal connotación de inmutabilidad no es óbice para que se subsanen errores, omisiones o la falta de claridad del texto, que pueden surgir ante imprecisiones gramaticales y de sintaxis en su construcción, circunstancias estas que no escapan a las labores humanas, menos a la judicial.

Conforme a lo anterior, en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica y subsanar los yerros anotados, el legislador previó las figuras de la aclaración, corrección y adición de las sentencias. Cada uno de estos mecanismos procesales se erigió bajo unos supuestos estrictamente definidos en la ley, en relación con su titularidad, oportunidad y procedencia. De manera que su aplicación y alcance es restrictivo, en cuanto cualquier posible enmendadura del primer texto debe ajustarse a los supuestos que describe cada una de estas figuras.

Tratándose de la aclaración y de la adición de la sentencia, se tiene que en materia contencioso-administrativa, el CPACA no las contempla dentro de la normativa que rige el

trámite ordinario del proceso,<sup>1</sup> por lo que debe acudirse a la regla remisoría que contiene el artículo 306 ibidem, que permite, en aquellos aspectos no regulados por él, acudir al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual, en sus artículos 285 y 287, las recoge de la siguiente manera:

**Artículo 285. Aclaración.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

[...]

**Artículo 287. Adición.** *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*

De acuerdo con las disposiciones legales transcritas, lo determinante de estos instrumentos procesales es que la sentencia no puede ser revocada ni modificada por el mismo juez que la dictó, pues, una vez profiere la decisión judicial, este pierde la competencia respecto del asunto que ya resolvió. Sin embargo, sí le es posible lo siguiente: (i) aclarar los conceptos, frases o ideas que ofrezcan duda, siempre que tales disyuntivas estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia; y (ii) resolver respecto de la omisión de cualesquiera de los extremos de la litis, o de otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento.

En otros términos, lo que se busca con la aclaración es iluminar las sombras de pasajes oscuros o confusos que la sentencia pueda contener; pero, en modo alguno, puede considerarse como un instrumento procesal para reformar la sentencia.<sup>2</sup> Por su parte, en lo que respecta a la adición de la sentencia, esta permite que el juez, si omitió pronunciarse sobre algún asunto de la controversia, lo haga a través de una sentencia complementaria, en la cual debe resolver los supuestos que no fueron objeto de análisis y tomar la decisión que corresponda.

Ahora bien, en lo atinente a legitimación para presentar las solicitudes de aclaración o adición, los mencionados artículos 285 y 287 del CGP prevén que esta únicamente la ostenten las partes. Así lo ha entendido el Consejo de Estado en providencias de aclaración y/o adición de sentencias de unificación. Entre otras muchas, conviene resaltar el auto del 10 de octubre de 2019, a través del cual se resolvió «solicitudes de adición y aclaración de la sentencia (de unificación) SUJ-015-CE-S2-2019» de 25 de abril de 2019, donde, sobre el particular, se precisó lo siguiente:

“[...] Al respecto, la doctrina y la jurisprudencia han manifestado que los conceptos o frases que dan lugar al ejercicio de dichos mecanismos **no son los que surjan de**

<sup>1</sup> Título V de la Ley 1437 de 2011, artículos 159 a 247.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C; auto de 29 de junio de 2016; radicado: 2003-03407 01(34952) A; C.P. Guillermo Sánchez Luque.

**las dudas que las partes aleguen** acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de la redacción ininteligible, del alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutive del fallo.<sup>3</sup> [...]"

Bajo estas premisas, la interpretación según la cual solo las partes procesales tienen la facultad para presentar peticiones encaminadas a la aclaración o adición de la sentencia es un criterio que ha sido reiterado por distintas secciones del Consejo de Estado y, por ende, habrá de tenerse en cuenta para responder la solicitud señalada<sup>4</sup>.

En síntesis, teniendo en cuenta la normativa y la jurisprudencia referenciadas, corresponde analizar los presupuestos procesales que rigen tanto la petición de aclaración como de adición de sentencias, en cuanto a: **(i) legitimación**, que ostentan las partes; y, **(ii) oportunidad**, puesto que la solicitud debe presentarse dentro del término de ejecutoria de la respectiva providencia. A su vez, en lo que respecta a la procedencia, esta opera cuando existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia (aclaración), o cuando se omita algún aspecto de la litis (adición).

### 2.3. Análisis de los presupuestos procesales

Con fecha 31 de marzo de 2023, a través de memorial, el apoderado de la señora Martha Isabel León Vargas, quien actúa en representación del menor Julián David Tique León, solicitan la adición de la sentencia No. 036 proferida el día 27 de marzo de 2023. Frente a esta petición, se verifican los requisitos procesales de la siguiente forma:

**(i) Oportunidad:** los artículos 285 y 287 de la Ley 1437 de 2011 determinan que las solicitudes de aclaración y adición son procedentes siempre y cuando se interpongan dentro del término de la «ejecutoria» de la providencia. Adicionalmente, el artículo 205 ejusdem<sup>5</sup> prevé que la notificación personal se entenderá realizada cuando hayan transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Teniendo en cuenta que la sentencia No. 036 del 27 de marzo de 2023, fue notificada el día 28 de marzo de 2023, las partes y, en este caso, el apoderado del vinculado el menor Julián David Tique León, tenían hasta el 20 de abril del presente año para solicitar la adición oportunamente; puesto que la petición de adición, fue radicada el día 31 de marzo de 2023, esta se halla dentro del término previsto en la ley.

**(ii) Legitimación:** Los artículos 285 y 287 ejusdem establecen que la sentencia puede ser aclarada o adicionada «de oficio o a solicitud de parte», por lo que solo las partes intervinientes en el proceso y el Ministerio Público están legitimados para presentar este tipo de peticiones. En razón de ello, cabe analizar que dentro de la sentencia en comento

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de unificación de 25 de abril de 2019; radicado 85001-33 33-002-2013-00237-01 (1701-2016)

<sup>4</sup> En este sentido, en el Auto núm. 187 de 3 de abril de 2018, entre otros muchos, la Corte se pronunció de la siguiente manera: «**La Corte Constitucional en repetidas ocasiones ha manifestado que, por regla general, no es procedente la aclaración de sentencias**, ya que esa figura, en principio, desconoce la intangibilidad de la cosa juzgada y da lugar a un exceso en el ámbito de competencias de la Corte en los términos del artículo 241 de la Constitución[4] .// 2. Sin embargo, **excepcionalmente, es posible que esta Corporación acceda a este tipo de solicitudes, siempre y cuando se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 285 del Código General del Proceso**, que establece: (...) De lo anterior se desprende que la Corte Constitucional puede conocer de una solicitud de aclaración cuando, **primero**, verse sobre la parte resolutive de la sentencia o sobre la parte motiva siempre y cuando influya de forma directa en la decisión[6], de manera que únicamente se aclara lo que ofrece una duda objetiva y razonable y, **segundo, cuando el solicitante la presente, teniendo legitimación en la causa**, dentro del término de ejecutoria de la providencia[7] .» [Negritas fuera del texto].

<sup>5</sup> Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

se resolvió entre otras cosas, dentro del numeral 2.4.3. Del restablecimiento del derecho, lo siguiente: “Antes de continuar con las ordenes necesarias para el restablecimiento del derecho, el Juzgado deja sentado que, teniendo en cuenta que la nulidad afecta al vinculado, el cual es un menor de edad que estuvo representado por su señora madre, se hace indispensable advertir que el restablecimiento igualmente afectará la liquidación hecha a su favor por parte de la entidad”. Por lo tanto, sí hay legitimación en la causa por activa del apoderado de la señora Martha Isabel León Vargas, quien actúa en representación del menor Julián David Tique León, para realizar dicha solicitud, toda vez que el menor fue vinculado al proceso mediante auto interlocutorio No. 025 del 29 de enero de 2020 (folios 116 al 119 pdf 02 del expediente digital).

En definitiva, puesto que el escrito de adición remitido por el apoderado de la señora Martha Isabel León Vargas, quien actúa en representación del menor Julián David Tique León, cumple con los requisitos formales de procedibilidad, se abordará su análisis sustantivo a continuación.

### 3. Caso Concreto

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la señora Martha Isabel León Vargas, quien actúa en representación del menor Julián David Tique León, solicita al Despacho que se adicione la sentencia No. 036 del 27 de marzo de 2023, argumentando que se debe incluir en la parte resolutive al menor Julian David Tique León, como beneficiario de las ordenes correspondientes al restablecimiento del derecho, por lo cual solicita se adicione la sentencia en ese sentido, en especial el numeral tercero; la anterior con fundamento en el artículo 287 del Código General del Proceso.

Luego entonces, para resolver tal petición, se hace indispensable transliterar la Sentencia No. 036 de fecha 27 de marzo de 2023, más concretamente en su numeral tercero, donde se estableció:

**“TERCERO.** – Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a reconocer y pagar las cesantías definitivas, compensación por muerte y la pensión de sobrevivientes reconocidas y causadas por el extinto suboficial Alexander Tique Colo a su compañera de vida Saily Cecilia Pérez Forero e hijos Stiven Alexander y Millán Andrés Tique Pérez, de conformidad con los Decretos 1211 de 1990 y 4433 de 2004, en correspondencia a las partidas y porcentajes establecidos en esta providencia, efectiva desde la fecha de la muerte del causante, esto es, del 20 de marzo de 2018 en adelante.

*Las sumas que resulte deber la demandada como consecuencia de la anterior orden, deberán actualizarse e igualmente se autoriza a la entidad a descontar a las sumas a reconocer los valores que ya le fueran cancelados a las partes, por las prestaciones y pensión de sobrevivientes reconocidos, así como también queda facultada para descontar el porcentaje establecido en la norma que, por concepto de sostenimiento del subsistema de las fuerzas militares autorice la ley de ser del caso, conforme lo señalado en la parte motiva”.*

Visto el anterior, es importante advertir que, no es procedente lo solicitado por el apoderado del menor vinculado, toda vez que no fue objeto de estudio en el proceso, pues ni en el libelo introductorio figuraba pretensión alguna al respecto, ni en el problema jurídico a resolver por el Despacho en la audiencia inicial se planteó tal vicisitud, sumado a que, se observa que dentro de la contestación de la demanda, vista dentro del PDF 06 del expediente digital, que el abogado se opuso rotundamente a las pretensiones de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Luego entonces, para este Circuito Judicial es clara y coherente la orden dada en el numeral tercero de la sentencia No. 036 proferida el día 27 de marzo de 2023, pues la misma gira en torno de las pretensiones de la demanda, sin que a golpe de vista se aprecie menos cabo alguno de los derechos del menor.

En ese sentido, no resulta de bien recibido lo solicitado por el apoderado del vinculado, en cuanto a la adición de la sentencia, despachando de contera desfavorablemente dicha petición, quedando incólume la sentencia No. 036 proferida el día 27 de marzo de 2023.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud del apoderado de la señora Martha Isabel León Vargas, quien actúa en representación del menor Julián David Tique León, conforme a los términos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Los numerales de la Sentencia No. 036 proferida el día 27 de marzo de 2023, permanecerán incólumes

**TERCERO:** Devuélvase a la secretaria para lo propio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Martha Patricia Rozo Gamboa**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 1**

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71778474aef60cd86488b028b0144b6463bebb2a27998104b78c5cc85279c1d6**

Documento generado en 04/05/2023 11:18:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0141**

**EXPEDIENTE:** No. 54-518-33-33-001-2019-00067-00  
**DEMANDANTE:** MARTHA LIBIA SANTOS GUERRERO  
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
**DEMANDADO:** SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –,  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER Y  
MUNICIPIO DE CHITAGÁ  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el Medio de Control de la referencia, observando la suscrita que en la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decretó la prueba solicitada por la parte demandante, sin que se haya allegado hasta la fecha el medio de prueba decretado.

Por lo anterior, es importante advertir que en la audiencia inicial realizada el día 01 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, se decretó la siguiente prueba solicitada por la parte demandante:

“ (...)

**Parte demandante: REQUIÉRASE** al Municipio respectivo en cada plenario y/o a la **Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander**, para que sirvan certificar cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que han devengado los actores como docentes al servicio de la Alcaldía Municipal, en un mismo documento durante los años de la siguiente manera:

(...)

<b>Rad. Proceso</b>	<b>Demandante</b>	<b>Municipio</b>	<b>Años</b>
---------------------	-------------------	------------------	-------------

(...)

2019-067	Martha Libia Santos Guerrero	Chitagá	1995
----------	------------------------------	---------	------

(...)”

Así las cosas, a través del Oficio No. JPAOP-0755 del 27 de septiembre de 2022<sup>2</sup>, se materializó el mandato arriba descrito por parte de la Secretaría del Despacho, sin que se haya allegado al plenario la prueba documental

<sup>1</sup> PDF 17 del expediente digital

<sup>2</sup> Pagina 2 del PDF 14 del expediente digital

requerida. Por lo expuesto, **REQUIÉRASE** al **Municipio de Chitagá** y/o a la **Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander**, para que sirvan a certificar cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que ha devengado la señora Martha Libia Santos Guerrero, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 60.251.975, como docente al servicio de la Alcaldía Municipal de Chitagá, durante el año de 1995.

Se advierte a la apoderada de la parte demandante que deberá elaborar los oficios, los que previa la revisión y firma del Secretario del Juzgado los radicará y prestará sus buenos oficios para el recaudo de las pruebas decretadas en audiencia inicial, así como de solventar los gastos y otras vicisitudes que se puedan presentar. El término para aportar dichas pruebas es de quince (15) días hábiles, haciéndose las salvedades del artículo 44 del CGP<sup>3</sup>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)”

**Firmado Por:**  
**Martha Patricia Rozo Gamboa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 1**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19652c7e8f3afd83d1275aa21e387ee2a40347d89a9a23e694bd95aba5b957f4**

Documento generado en 04/05/2023 11:19:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0147**

**EXPEDIENTE:** No. 54-518-33-33-001-2019-00079-00  
**DEMANDANTE:** MERY CHACÓN SOLANO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –,  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER Y  
MUNICIPIO DE TOLEDO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el Medio de Control de la referencia, observando la suscrita que en la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decretó la prueba solicitada por la parte demandante, sin que se haya recepcionado hasta la fecha el medio de prueba decretado.

Por lo anterior, es importante advertir que en la audiencia inicial realizada el día 01 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, se decretó la siguiente prueba solicitada por la parte demandante:

“ (...)

**Parte demandante: REQUIÉRASE** al Municipio respectivo en cada plenario y/o a la **Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander**, para que sirvan certificar cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que han devengado los actores como docentes al servicio de la Alcaldía Municipal, en un mismo documento durante los años de la siguiente manera:

(...)

<b>Rad. Proceso</b>	<b>Demandante</b>	<b>Municipio</b>	<b>Años</b>
---------------------	-------------------	------------------	-------------

(...)

2019-079	Mery Chacón Solano	Toledo	1994 al 1997
----------	--------------------	--------	--------------

(...)”

Así las cosas, a través del Oficio No. JPAOP-0784 del 05 de octubre de 2022<sup>2</sup>, se materializó el mandato arriba descrito por parte de la Secretaría del Despacho, sin que se haya allegado al plenario la prueba documental requerida. Por lo expuesto, **REQUIÉRASE** al **Municipio de Toledo** y/o a la

<sup>1</sup> PDF 17 del expediente digital

<sup>2</sup> Pagina 2 del PDF 19 del expediente digital

**Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander**, para que sirvan a certificar cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que ha devengado la señora Mery Chacón Solano, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 60.251.354, como docente al servicio de la Alcaldía Municipal de Toledo, durante los años de 1994 a 1997.

Se advierte a la apoderada de la parte demandante que deberá elaborar los oficios, los que previa la revisión y firma del Secretario del Juzgado los radicará y prestará sus buenos oficios para el recaudo de las pruebas decretadas en audiencia inicial, así como de solventar los gastos y otras vicisitudes que se puedan presentar. El término para aportar dichas pruebas es de quince (15) días hábiles, haciéndose las salvedades del artículo 44 del CGP<sup>3</sup>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)”

**Firmado Por:**  
**Martha Patricia Rozo Gamboa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 1**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f145fbedf88cbc53ccb0e71256d18485953058721e87324ad3c7417fdf75cc7b**

Documento generado en 04/05/2023 11:19:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0148**

**EXPEDIENTE:** No. 54-518-33-33-001-2019-00080-00  
**DEMANDANTE:** MIYELI ESPERANZA VANEGAS RAMIREZ  
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
**DEMANDADO:** SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –,  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER Y  
MUNICIPIO DE TOLEDO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el Medio de Control de la referencia, observando la suscrita que en la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decretó la prueba solicitada por la parte demandante, sin que se haya recepcionado hasta la fecha el medio de prueba decretado.

Por lo anterior, es importante advertir que en la audiencia inicial realizada el día 01 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, se decretó la siguiente prueba solicitada por la parte demandante:

“ (...)

**Parte demandante: REQUIÉRASE** al Municipio respectivo en cada plenario y/o a la **Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander**, para que sirvan certificar cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que han devengado los actores como docentes al servicio de la Alcaldía Municipal, en un mismo documento durante los años de la siguiente manera:

(...)

<b>Rad. Proceso</b>	<b>Demandante</b>	<b>Municipio</b>	<b>Años</b>
---------------------	-------------------	------------------	-------------

(...)

2019-080	Miyeli Esperanza Vanegas Ramírez	Toledo	1995 al 1997
----------	-------------------------------------	--------	--------------

(...)”

Así las cosas, a través del Oficio No. JPAOP-0785 del 05 de octubre de 2022<sup>2</sup>, se materializó el mandato arriba descrito por parte de la Secretaría del Despacho, sin que se haya allegado al plenario la prueba documental

<sup>1</sup> PDF 17 del expediente digital

<sup>2</sup> Pagina 3 del PDF 19 del expediente digital

requerida. Por lo expuesto, **REQUIÉRASE** al **Municipio de Toledo** y/o a la **Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander**, para que sirvan a certificar cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que ha devengado la señora Miyeli Esperanza Vanegas Ramírez, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 60.258.828, como docente al servicio de la Alcaldía Municipal de Toledo, durante los años de 1995 a 1997.

Se advierte a la apoderada de la parte demandante que deberá elaborar los oficios, los que previa la revisión y firma del Secretario del Juzgado los radicará y prestará sus buenos oficios para el recaudo de las pruebas decretadas en audiencia inicial, así como de solventar los gastos y otras vicisitudes que se puedan presentar. El término para aportar dichas pruebas es de quince (15) días hábiles, haciéndose las salvedades del artículo 44 del CGP<sup>3</sup>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)”

**Firmado Por:**  
**Martha Patricia Rozo Gamboa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 1**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8881e0a3349d02872e5598b921f4d8c0cbd8cea03201e5c66e898af09d2ac060**

Documento generado en 04/05/2023 11:19:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0145**

**EXPEDIENTE:** No. 54-518-33-33-001-2019-00093-00  
**DEMANDANTE:** MANUEL VICENTE BECERRA ANGARITA  
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
**DEMANDADO:** SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –,  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER Y  
MUNICIPIO DE TOLEDO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el Medio de Control de la referencia, observando la suscrita que en la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decretó la prueba solicitada por la parte demandante, sin que se haya recepcionado hasta la fecha el medio de prueba decretado.

Por lo anterior, es importante advertir que en la audiencia inicial realizada el día 01 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, se decretó la siguiente prueba solicitada por la parte demandante:

“ (...)

**Parte demandante: REQUIÉRASE** al Municipio respectivo en cada plenario y/o a la **Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander**, para que sirvan certificar cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que han devengado los actores como docentes al servicio de la Alcaldía Municipal, en un mismo documento durante los años de la siguiente manera:

(...)

<b>Rad. Proceso</b>	<b>Demandante</b>	<b>Municipio</b>	<b>Años</b>
---------------------	-------------------	------------------	-------------

(...)

2019-093	Manuel Vicente Becerra Angarita	Toledo	1995 al 1997
----------	---------------------------------	--------	--------------

(...)”

Así las cosas, a través del Oficio No. JPAOP-0787 del 05 de octubre de 2022<sup>2</sup>, se materializó el mandato arriba descrito por parte de la Secretaría del Despacho, sin que se haya allegado al plenario la prueba documental

<sup>1</sup> PDF 17 del expediente digital

<sup>2</sup> Página 3 del PDF 19 del expediente digital

requerida. Por lo expuesto, **REQUIÉRASE** al **Municipio de Toledo** y/o a la **Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander**, para que sirvan a certificar cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que ha devengado el señor Manuel Vicente Becerra Angarita, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5.492.612, como docente al servicio de la Alcaldía Municipal de Toledo, durante los años de 1995 a 1997.

Se advierte a la apoderada de la parte demandante que deberá elaborar los oficios, los que previa la revisión y firma del Secretario del Juzgado los radicará y prestará sus buenos oficios para el recaudo de las pruebas decretadas en audiencia inicial, así como de solventar los gastos y otras vicisitudes que se puedan presentar. El término para aportar dichas pruebas es de quince (15) días hábiles, haciéndose las salvedades del artículo 44 del CGP<sup>3</sup>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)”

**Firmado Por:**  
**Martha Patricia Roza Gamboa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 1**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4480c4127788b4f684aee2eda13476bd9d9b7a833c8810588f6152bd21f4ea65**

Documento generado en 04/05/2023 11:19:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0142**

**EXPEDIENTE:** No. 54-518-33-33-001-2019-00112-00  
**DEMANDANTE:** IRENE ANTOLINEZ BUITRAGO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER Y MUNICIPIO DE CHITAGÁ  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el Medio de Control de la referencia, observando la suscrita que en la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decretó la prueba solicitada por la parte demandante, sin que se haya recepcionado hasta la fecha el medio de prueba decretado.

Por lo anterior, es importante advertir que en la audiencia inicial realizada el día 01 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, se decretó la siguiente prueba solicitada por la parte demandante:

“ (...)

**Parte demandante: REQUIÉRASE** al Municipio respectivo en cada plenario y/o a la **Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander**, para que sirvan certificar cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que han devengado los actores como docentes al servicio de la Alcaldía Municipal, en un mismo documento durante los años de la siguiente manera:

(...)

<b>Rad. Proceso</b>	<b>Demandante</b>	<b>Municipio</b>	<b>Años</b>
---------------------	-------------------	------------------	-------------

(...)

2019-112	Irene Antolínez Buitrago	Chitagá	1995 y 1998
----------	--------------------------	---------	-------------

(...)”

Así las cosas, a través del Oficio No. JPAOP-0756 del 27 de septiembre de 2022<sup>2</sup>, se materializó el mandato arriba descrito por parte de la Secretaría del Despacho, sin que se haya allegado al plenario la prueba documental requerida. Por lo expuesto, **REQUIÉRASE** al **Municipio de Chitagá** y/o a la

<sup>1</sup> PDF 17 del expediente digital

<sup>2</sup> Pagina 2 del PDF 19 del expediente digital

**Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander**, para que sirvan a certificar cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que ha devengado la señora Irene Antolínez Buitrago, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 60.252.362, como docente al servicio de la Alcaldía Municipal de Chitagá, durante los años de 1995 y 1998.

Se advierte a la apoderada de la parte demandante que deberá elaborar los oficios, los que previa la revisión y firma del Secretario del Juzgado los radicará y prestará sus buenos oficios para el recaudo de las pruebas decretadas en audiencia inicial, así como de solventar los gastos y otras vicisitudes que se puedan presentar. El término para aportar dichas pruebas es de quince (15) días hábiles, haciéndose las salvedades del artículo 44 del CGP<sup>3</sup>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)”

**Firmado Por:**  
**Martha Patricia Rozo Gamboa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 1**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088339b3f52b873d89fa418b8f4e01ae3032d8ad506d6564cddab7dc414da8d9**

Documento generado en 04/05/2023 11:19:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0149**

**EXPEDIENTE:** No. 54-518-33-33-001-2019-000115-00  
**DEMANDANTE:** OLINDA FANNY MARTÍNEZ GONZÁLEZ  
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
**DEMANDADO:** SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –,  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER Y  
MUNICIPIO DE TOLEDO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el Medio de Control de la referencia, observando la suscrita que en la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decretó la prueba solicitada por la parte demandante, sin que se haya recepcionado hasta la fecha el medio de prueba decretado.

Por lo anterior, es importante advertir que en la audiencia inicial realizada el día 01 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, se decretó la siguiente prueba solicitada por la parte demandante:

“ (...)

**Parte demandante: REQUIÉRASE** al Municipio respectivo en cada plenario y/o a la **Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander**, para que sirvan certificar cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que han devengado los actores como docentes al servicio de la Alcaldía Municipal, en un mismo documento durante los años de la siguiente manera:

(...)

<b>Rad. Proceso</b>	<b>Demandante</b>	<b>Municipio</b>	<b>Años</b>
---------------------	-------------------	------------------	-------------

(...)

2019-115	Olinda Fanny Martínez González	Toledo	1995 al 1997
----------	--------------------------------	--------	--------------

(...)”

Así las cosas, a través del Oficio No. JPAOP-0795 del 05 de octubre de 2022<sup>2</sup>, se materializó el mandato arriba descrito por parte de la Secretaría del Despacho, sin que se haya allegado al plenario la prueba documental

<sup>1</sup> PDF 24 del expediente digital

<sup>2</sup> Página 3 del PDF 26 del expediente digital

requerida. Por lo expuesto, **REQUIÉRASE** al **Municipio de Toledo** y/o a la **Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander**, para que sirvan a certificar cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que ha devengado la señora Olinda Fanny Martínez González, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 27.879.111, como docente al servicio de la Alcaldía Municipal de Toledo, durante los años de 1995 a 1997.

Se advierte a la apoderada de la parte demandante que deberá elaborar los oficios, los que previa la revisión y firma del Secretario del Juzgado los radicará y prestará sus buenos oficios para el recaudo de las pruebas decretadas en audiencia inicial, así como de solventar los gastos y otras vicisitudes que se puedan presentar. El término para aportar dichas pruebas es de quince (15) días hábiles, haciéndose las salvedades del artículo 44 del CGP<sup>3</sup>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)”

**Firmado Por:**  
**Martha Patricia Rozo Gamboa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 1**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe203450bacebad77652ce60073636de1123828db0efdf1e85939af0b561f6f4**

Documento generado en 04/05/2023 11:19:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0150**

**EXPEDIENTE:** No. 54-518-33-33-001-2019-000124-00  
**DEMANDANTE:** NELLY JUDITH SUÁREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –,  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER Y  
MUNICIPIO DE TOLEDO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el Medio de Control de la referencia, observando la suscrita que en la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decretó la prueba solicitada por la parte demandante, sin que se haya recepcionado hasta la fecha el medio de prueba decretado.

Por lo anterior, es importante advertir que en la audiencia inicial realizada el día 01 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, se decretó la siguiente prueba solicitada por la parte demandante:

“ (...)

**Parte demandante: REQUIÉRASE** al Municipio respectivo en cada plenario y/o a la **Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander**, para que sirvan certificar cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que han devengado los actores como docentes al servicio de la Alcaldía Municipal, en un mismo documento durante los años de la siguiente manera:

(...)

<b>Rad. Proceso</b>	<b>Demandante</b>	<b>Municipio</b>	<b>Años</b>
---------------------	-------------------	------------------	-------------

(...)

2019-124	Nelly Judith Suarez	Toledo	1995 al 1997
----------	---------------------	--------	--------------

(...)”

Así las cosas, a través del Oficio No. JPAOP-0778 del 04 de octubre de 2022<sup>2</sup>, se materializó el mandato arriba descrito por parte de la Secretaría del Despacho, sin que se haya allegado al plenario la prueba documental requerida. Por lo expuesto, **REQUIÉRASE** al **Municipio de Toledo** y/o a la

<sup>1</sup> PDF 25 del expediente digital

<sup>2</sup> Página 3 del PDF 27 del expediente digital

**Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander**, para que sirvan a certificar cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que ha devengado la señora Nelly Judith Suarez, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 27.880.042, como docente al servicio de la Alcaldía Municipal de Toledo, durante los años de 1995 a 1997.

Se advierte a la apoderada de la parte demandante que deberá elaborar los oficios, los que previa la revisión y firma del Secretario del Juzgado los radicará y prestará sus buenos oficios para el recaudo de las pruebas decretadas en audiencia inicial, así como de solventar los gastos y otras vicisitudes que se puedan presentar. El término para aportar dichas pruebas es de quince (15) días hábiles, haciéndose las salvedades del artículo 44 del CGP<sup>3</sup>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)”

**Firmado Por:**  
**Martha Patricia Roza Gamboa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 1**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d14059f6b0ad5074c3a6aeae0301e1845541b32f1658d4740da205af0449b96**

Documento generado en 04/05/2023 11:19:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0146**

**EXPEDIENTE:** No. 54-518-33-33-001-2019-000183-00  
**DEMANDANTE:** MARTHA CRISTINA VILLAMIZAR ARIAS  
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
**DEMANDADO:** SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –,  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER Y  
MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO DE SILOS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el Medio de Control de la referencia, observando la suscrita que en la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decretó la prueba solicitada por la parte demandante, sin que se haya recepcionado hasta la fecha el medio de prueba decretado.

Por lo anterior, es importante advertir que en la audiencia inicial realizada el día 01 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, se decretó la siguiente prueba solicitada por la parte demandante:

“ (...)

**Parte demandante: REQUIÉRASE** al Municipio respectivo en cada plenario y/o a la **Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander**, para que sirvan certificar cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que han devengado los actores como docentes al servicio de la Alcaldía Municipal, en un mismo documento durante los años de la siguiente manera:

(...)

<b>Rad. Proceso</b>	<b>Demandante</b>	<b>Municipio</b>	<b>Años</b>
---------------------	-------------------	------------------	-------------

(...)

2019-183	Martha Cristina Villamizar Arias	Santo Domingo de Silos	1998 y 1999
----------	----------------------------------	------------------------	-------------

(...)”

Así las cosas, a través del Oficio No. JPAOP-0762 del 27 de septiembre de 2022<sup>2</sup>, se materializó el mandato arriba descrito por parte de la Secretaría del

<sup>1</sup> PDF 23 del expediente digital

<sup>2</sup> Página 2 del PDF 27 del expediente digital

Despacho, sin que se haya allegado al plenario la prueba documental requerida. Ahora bien, revisado el expediente, encuentra el Despacho que fue aportado por parte del Municipio de Santo Domingo de Silos Certificado FTH-08 v.00 del 20 de septiembre de 2022<sup>3</sup>, donde informa el Alcalde del Municipio mentado, que *“dentro de la planta del personal de la Alcaldía Municipal de Santo Domingo de Silos para los años 1998 y 1999 no se evidencia ninguna vinculación laboral al servicio de esta entidad a nombre de la SEÑORA MARTHA CRISTINA VILLAMIZAR ARIAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.333.427 de Bucaramanga.”*; como también agrega que *“teniendo en cuenta que el Municipio de Santo Domingo de Silos no esta certificado en materia de educación y la administración del personal docente y administrativo para los municipios con dicha condición, corresponde al Departamento Norte de Santander ...”*

Por lo expuesto, **REQUIÉRASE** a la **Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander**, para que sirvan a certificar cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que ha devengado la señora Martha Cristina Villamizar Arias, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 63.333.427, como docente al servicio de la Alcaldía Municipal de Santo Domingo de Silos, durante los años de 1998 y 1999.

Se advierte a la apoderada de la parte demandante que deberá elaborar los oficios, los que previa la revisión y firma del Secretario del Juzgado los radicará y prestará sus buenos oficios para el recaudo de las pruebas decretadas en audiencia inicial, así como de solventar los gastos y otras vicisitudes que se puedan presentar. El término para aportar dichas pruebas es de quince (15) días hábiles, haciéndose las salvedades del artículo 44 del CGP<sup>4</sup>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>3</sup> PDF 25 del expediente digital

<sup>4</sup> **“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)”

**Firmado Por:**  
**Martha Patricia Rozo Gamboa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 1**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161c0fec24cd288836c141cab6fa10d28adf3c408eec039092d0c6f73f653eb1**

Documento generado en 04/05/2023 11:19:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0143**

**EXPEDIENTE:** No. 54-518-33-33-001-2019-00220-00  
**DEMANDANTE:** LUZ ESTHER PEÑA CARRILLO  
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
**DEMANDADO:** SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –,  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER Y  
MUNICIPIO DE CHITAGÁ  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el Medio de Control de la referencia, observando la suscrita que en la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decretó la prueba solicitada por la parte demandante, sin que se haya recepcionado hasta la fecha el medio de prueba decretado.

Por lo anterior, es importante advertir que en la audiencia inicial realizada el día 01 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, se decretó la siguiente prueba solicitada por la parte demandante:

“ (...)

**Parte demandante: REQUIÉRASE** al Municipio respectivo en cada plenario y/o a la **Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander**, para que sirvan certificar cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que han devengado los actores como docentes al servicio de la Alcaldía Municipal, en un mismo documento durante los años de la siguiente manera:

(...)

<b>Rad. Proceso</b>	<b>Demandante</b>	<b>Municipio</b>	<b>Años</b>
---------------------	-------------------	------------------	-------------

(...)

2019-220	Luz Esther Peña Carrillo	Chitagá	1995 y 1998
----------	--------------------------	---------	-------------

(...)”

Así las cosas, a través del Oficio No. JPAOP-0757 del 27 de septiembre de 2022<sup>2</sup>, se materializó el mandato arriba descrito por parte de la Secretaría del Despacho, sin que se haya allegado al plenario la prueba documental requerida. Por lo expuesto, **REQUIÉRASE** al **Municipio de Chitagá** y/o a la

<sup>1</sup> PDF 17 del expediente digital

<sup>2</sup> Pagina 2 del PDF 19 del expediente digital

**Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander**, para que sirvan a certificar cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que ha devengado la señora Luz Esther Peña Carrillo, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 60.258.559, como docente al servicio de la Alcaldía Municipal de Chitagá, durante los años de 1995 y 1998.

Se advierte a la apoderada de la parte demandante que deberá elaborar los oficios, los que previa la revisión y firma del Secretario del Juzgado los radicará y prestará sus buenos oficios para el recaudo de las pruebas decretadas en audiencia inicial, así como de solventar los gastos y otras vicisitudes que se puedan presentar. El término para aportar dichas pruebas es de quince (15) días hábiles, haciéndose las salvedades del artículo 44 del CGP<sup>3</sup>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)”

**Firmado Por:**  
**Martha Patricia Roza Gamboa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 1**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ee2e4c4047328a3b8e6b550465c5b600b4d1541a04c00b795aebd7149f1e8c**

Documento generado en 04/05/2023 04:16:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**  
Pamplona, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0139**

**EXPEDIENTE:** No. 54 518 33 33 001 2020 - 00012 00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
**DEMANDADO:** ELISEO VILLAMIZAR ANTOLINES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, observando que Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES interpuso recurso de apelación<sup>1</sup> contra la sentencia No. 038, proferida el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual, entre otras cosas, se declaró la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 004004 fechada 28 de abril de 2009, emanada por el extinto Instituto de Seguros Sociales Seccional Santander, mediante la cual se reconoció el derecho pensional al señor Eliseo Villamizar Antolines.

Así las cosas, por ser procedente y haberse formulado y sustentado en término, se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 038 de fecha 28 de marzo de 2023, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, los cuales fueron modificados por los artículos 62 y 67, respectivamente de la Ley 2080 de 2021 y a su vez el artículo 87 de la citada Ley, el cual derogó el inciso 4º del artículo 192.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la citada Corporación, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Pdf denominado "52RecursoApelacionColpensiones"

**Martha Patricia Rozo Gamboa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 1**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44635c2882504c2abbab58e1ab7a6af4e05525d9d9565251f0be1a737fea8a4**

Documento generado en 04/05/2023 11:18:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0144**

**EXPEDIENTE:** No. 54-518-33-33-001-2020-00034-00  
**DEMANDANTE:** ROSA EDILMA MORENO RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –,  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER Y  
MUNICIPIO DE CHITAGÁ  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el Medio de Control de la referencia, observando la suscrita que en la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decretó la prueba solicitada por la parte demandante, sin que se haya recepcionado hasta la fecha el medio de prueba decretado.

Por lo anterior, es importante advertir que en la audiencia inicial realizada el día 01 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, se decretó la siguiente prueba solicitada por la parte demandante:

“ (...)

***Parte demandante: REQUIÉRASE** al Municipio respectivo en cada plenario y/o a la **Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander**, para que sirvan certificar cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que han devengado los actores como docentes al servicio de la Alcaldía Municipal, en un mismo documento durante los años de la siguiente manera:*

(...)

<i><b>Rad. Proceso</b></i>	<i><b>Demandante</b></i>	<i><b>Municipio</b></i>	<i><b>Años</b></i>
----------------------------	--------------------------	-------------------------	--------------------

(...)

<i>2020-034</i>	<i>Rosa Edilma Moreno Rodríguez</i>	<i>Chitagá</i>	<i>1995 al 1997</i>
-----------------	-------------------------------------	----------------	---------------------

(...)”

Así las cosas, a través del Oficio No. JPAOP-0758 del 27 de septiembre de 2022<sup>2</sup>, se materializó el mandato arriba descrito por parte de la Secretaría del Despacho, sin que se haya allegado al plenario la prueba documental requerida. Por lo expuesto, **REQUIÉRASE** al **Municipio de Chitagá** y/o a la

<sup>1</sup> PDF 15 del expediente digital

<sup>2</sup> Pagina 2 del PDF 17 del expediente digital

**Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander**, para que sirvan a certificar cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que ha devengado la señora Rosa Edilma Moreno Rodríguez, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 27.687.614, como docente al servicio de la Alcaldía Municipal de Chitagá, durante los años de 1995 a 1997.

Se advierte a la apoderada de la parte demandante que deberá elaborar los oficios, los que previa la revisión y firma del Secretario del Juzgado los radicará y prestará sus buenos oficios para el recaudo de las pruebas decretadas en audiencia inicial, así como de solventar los gastos y otras vicisitudes que se puedan presentar. El término para aportar dichas pruebas es de quince (15) días hábiles, haciéndose las salvedades del artículo 44 del CGP<sup>3</sup>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)”

**Firmado Por:**  
**Martha Patricia Rozo Gamboa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 1**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56d0aa791d81c66aa9995d36cfa8b3fdece3303594f4908baa08562ed5e4564**

Documento generado en 04/05/2023 11:19:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**  
Pamplona, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0140**

**EXPEDIENTE:** N° 54-518-33-33-001-2020-00084-00  
**DEMANDANTE:** CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CHINÁCOTA  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA (ACCION IN REM VERSO)

Por ser procedente y haberse formulado y sustentado en término, se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación interpuesto por Centrales Eléctricas de Norte de Santander, en contra de la sentencia No. 040, proferida el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se negaron las súplicas de la demanda, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, los cuales fueron modificados por los artículos 62 y 67, respectivamente de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la citada Corporación, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Martha Patricia Rozo Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 102762dc50912a15219ae5be34cac8cd1ba7f3a512a845a5954a76bacc6179d8

Documento generado en 04/05/2023 11:18:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**  
Pamplona, Cuatro (04) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0224**

**Expediente:** No. 54518 33 33 001 2020-00098 00  
**Demandante:** YENNY LILIANA APARICIO GARCÍA Y OTRA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – SOCIEDAD MINA LA ALQUIMIA S.A.S Y OTROS  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

Se pronuncia el Despacho respecto a la solicitud elevada por la Agencia Nacional de Minería, en el escrito donde descorre el traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del señor Sixto Arévalo Mantilla, en contra del auto interlocutorio Nro. 0174 de fecha 12 de abril de 2023<sup>1</sup>, en el cual solicita la integración del litisconsorcio necesario al consorcio Los laches identificado con el NIT. 8070051388, como al señor Pedro Miranda Ramírez, en razón de haber participado en los hechos que originaron el presente medio de control, toda vez que manifiesta que hace parte de los consorciados que suscribieron el contrato de concesión minera, teniendo como soporte legal el Registro Nacional Minero allegado al despacho en audiencia inicial, lo que posiblemente conlleve a una nulidad, ya que las resultas del proceso afectarán patrimonialmente a los consorciados.

## 1. CONSIDERACIONES

### 1.1. Marco Normativo y jurisprudencial

En la actual normativa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se regula la figura del litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio, por lo tanto, deben aplicarse las disposiciones del Código General del Proceso, por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. El artículo 61 del CGP, es del siguiente tenor:

*“ART. 61.—**Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los*

---

<sup>1</sup> pdf “83DescorreTrasladoANM”

*demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

De conformidad con lo reseñado, el litisconsorcio necesario existe cuando la situación jurídica sustancial o las pretensiones no pueden ser materia de decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presentes todas las partes que deberían estar, configurándose así un supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en juicio, que de lo contrario impondría al juez dictar una decisión inhibitoria o incurrir en causal de nulidad insaneable.

En otras palabras, dicha figura surge cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos - pasivos o activos – en forma tal que no es posible escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos<sup>2</sup>.

De este modo, en atención a que el pronunciamiento del juez no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los integrantes del litisconsorcio necesario, se observa como condición para que opere la citación forzosa o la integración del contradictorio, que exista para el juez la imposibilidad de fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material, única e indivisible, objeto de la decisión judicial<sup>3</sup>.

En consecuencia, de presentarse el evento mediante el cual el juez pueda dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto de derecho que hubiera podido ser demandado por el actor en el mismo proceso, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario.

## **1.2. Caso concreto**

El presente asunto tiene por objeto que se declare responsables administrativa, patrimonial y extracontractualmente a la Nación Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de Minería, Mina la Alquimia S.A.S., Minas San Jorge y compañía Ltda, y los señores Fernel Arévalo Mantilla, Bernabé Ortega, Diomedes José Golu Sandoval, Gladys Arismendi Parada y Sixto Arévalo Mantilla, con ocasión del accidente acaecido el día 12 de septiembre de 2018 en la Mina la Alquimia S.A.S, en el que perdió la vida el señor Heiber Jhoan Montañez Blanco.

En el escrito donde descurre el traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del señor Sixto Arévalo Mantilla, en contra del auto interlocutorio Nro. 0174 de fecha 12 de abril de 2023<sup>4</sup>, la señora apoderada de la Agencia Nacional de Minería, solicita la integración del litisconsorcio necesario al consorcio Los laches identificado con el NIT. 8070051388 y al señor Pedro Miranda Ramírez, en razón de haber participado en los hechos que originaron el presente medio de control, toda vez que manifiesta que el mismo hace parte de los consorciados que suscribieron el contrato de concesión minera, teniendo como soporte legal el Registro Nacional Minero

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, G.J. Ts. CXXXIV, pág. 170, y CLXXX, pág. 381)

<sup>3</sup> Así lo precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el día 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII.

<sup>4</sup> pdf “83DescorreTrasladoANM”

allegado al despacho en audiencia inicial, lo que posiblemente conlleve a una nulidad, ya que las resultas del proceso afectarán patrimonialmente a los consorciados.

Así las cosas, una vez analizada la anterior solicitud, encuentra el Despacho que dentro de los documentos allegados a la presente demanda, como la escritura pública No.2401 del 28 de octubre del año 2004<sup>5</sup>, acta de la Asamblea extraordinaria del Consorcio Minero Los Laches<sup>6</sup> y el contrato de concesión para la exploración y explotación de carbón (clasificada definida por el proponente) carbón mineral (clasificación definida mediante Resolución No. 181108 de 2003 expedida por el Ministerio de Minas); No. 2599T celebrado entre el instituto colombiano de geología y minería Ingeominas y el Consorcio los Laches<sup>7</sup>, se puede observar que el señor Pedro Miranda Ramírez también forma parte del Consorcio Los Laches.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta las manifestaciones de la apoderada de la Agencia Nacional de Minería y una vez revisados los hechos y las pruebas aportadas en el presente Medio de Control, para el Despacho se hace necesario **VINCULAR** al señor Pedro Miranda Ramírez, puesto que podría resultar afectado con la decisión de fondo, por lo cual se dispone su citación en calidad de demandado, a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda y el presente proveído, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando el presente auto admisorio al señor Pedro Miranda Ramírez, a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

**CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Término durante el cual el señor Pedro Miranda Ramírez, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.

Conforme al inciso 2º del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, el presente proceso se entenderá suspendido hasta tanto comparezca el citado o en su defecto, haya vencido el término para que comparezca, sin perjuicio de los actos necesarios

<sup>5</sup> Pdf 01 folios 62 al 66 del expediente digital.

<sup>6</sup> Pdf 01 folios 67 al 70 del expediente digital.

<sup>7</sup> Pdf 01 folios 71 al 83 del expediente digital.

para lograr su notificación. Una vez efectuado lo anterior, se entenderá que el proceso se reanuda, sin necesidad de auto que lo ordene.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Martha Patricia Roza Gamboa**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c36c27658884556bd0f6ff6946b2cf8381332113f2e4263b6a61928f09d27a2**

Documento generado en 04/05/2023 11:18:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**  
Pamplona, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0259**

**EXPEDIENTE:** No. 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2020 – 00098– 00  
**DEMANDANTE:** YENNY LILIANA APARICIO GARCÍA Y OTRA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – SOCIEDAD MINA LA ALQUIMIA S.A.S Y OTROS  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del señor Sixto Arévalo Mantilla, en contra del auto interlocutorio Nro. 0174 de fecha 12 de abril de 2023.

**1. ANTECEDENTES:**

La señora Yenny Liliana Aparicio García, en nombre y representación de su menor hija Isis Mayleth Cantillo Aparicio, por medio de mandatario judicial instauraron medio de control de reparación directa, en contra de la Nación Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de Minería, Mina la Alquimia S.A.S., Minas San Jorge y compañía Ltda, y los señores Fernel Arévalo Mantilla, Bernabé Ortega, Diomedes José Golu Sandoval y Gladys Arismendi Parada, con el objeto que se declare que las demandadas son administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión al accidente ocurrido el día 12 de septiembre de 2018 en la Mina la Alquimia S.A.S, en el que perdió la vida el señor Heiber Jhoan Montañez Blanco. Así mismo, como consecuencia de dichas declaraciones, se condene a los demandados reconocer y pagar a favor de las demandantes los perjuicios materiales y morales.

Por medio de auto No. 0174 de fecha 12 de abril de 2023, y atendiendo los presupuestos normativos establecidos el artículo 38, parágrafo 2 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho resolvió sobre la excepción previa de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES", presentada por el apoderado del señor Sixto Arévalo Mantilla.

El día 18 de abril de 2023, el apoderado del señor Sixto Arévalo Mantilla presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto interlocutorio Nro. 0174 de fecha 12 de abril de 2023, el cual fue descorrido por la parte actora tal y como se puede observar dentro del pdf "82DescorreTrasladoRecursoDte". El anterior recurso de reposición en subsidio de apelación se hizo conforme a las siguientes,

**2. PRETENSIONES:**

El apoderado del señor Sixto Arévalo Mantilla, con el escrito del recurso de reposición en subsidio de apelación, manifiesta como motivos de inconformidad los siguientes: *"Primero: el Consorcio Minero los Laches RMN 2599T por principio de la ley de contratación pública denominada ley 80 de 1993, establece que tanto los consorcios como las uniones temporales pueden celebrar contratos con el estado; es así que como tal celebró contrato de concesión 2599T con la autoridad minera en ese entonces INGEOMINAS en dicho contrato se estableció el principio de solidaridad mancomunada de los socios ante la autoridad contratante. De ahí nace la obligación de integrar el litisconsorcio necesario, cláusula cuarta de dicho contrato y la cláusula novena dispone también la solidaridad entre socios. Es por este motivo que mi poderdante debía ser*

Procesos: No. 2020 – 00098.  
 Demandante: Yenny Liliana Aparicio García y Otra  
 Demandado: Nación – Ministerio de Minas y Energía – Agencia Nacional de Minería –  
 Sociedad Mina La Alquimia S.A.S Y Otros  
 Medio de Control: Reparación Directa.

convocado a conformar el litisconsorcio necesario tanto en la audiencia extrajudicial de la procuraduría como su vinculación a la presente demanda. La jueza administrativa en oralidad primero corrigió este hecho subsanándolo en el presente proceso al vincular a mi poderdante señor Sixto Arévalo Mantilla, mas no se puede subsanar en la audiencia celebrada en la procuraduría número 98 administrativo de Cúcuta, ya que los términos para subsanar convocando otra audiencia de conciliación ya prescribieron Segundo: debo recalcar que el requisito de procedibilidad no sólo es necesario, sino obligatorio y no sólo constituye un argumento de defensa como lo determina el juzgado, sino el cumplimiento de la ley, a la que estamos sometidos todos los habitantes del territorio nacional sin distingo alguno (artículo 4 y 6 Constitución Política de Colombia). Al respecto debo señalar al contrario de lo que argumenta el juzgado; que el requisito de procedibilidad (audiencia de conciliación extrajudicial en la procuraduría) se encuentra enlistado dentro de los requisitos previos para demandar la reparación directa, así lo dispone el artículo 161 de la ley 1437 del 18 de enero del 2011.

(...)"

### 3. CONSIDERACIONES:

#### 3.1 Problema jurídico.

El problema jurídico se contrae a determinar i) si de acuerdo a la nueva Ley 2080 de 2021 modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), resulta procedente el recurso de apelación en contra del auto que resuelve sobre una excepción previa. De ser negativa la respuesta a este interrogante, deberá despejarse ii) dársele al presente asunto el trámite del recurso de reposición, y deberá resolverse iii) si el Despacho debe reponer el auto objeto de recurso, para lo cual se examinará nuevamente la excepción propuesta.

#### 3.2. Tesis

El Despacho sostendrá la tesis de que, la nueva normatividad procesal administrativa (Ley 2080 de 2021) no contempla el recurso de apelación contra el auto que resuelve sobre las excepciones previas, de manera que, en el presente asunto solo se resolverá el recurso de reposición, el cual se observa que fue interpuesto oportunamente.

Así las cosas, como fundamento de lo anterior, es importante traer a colación lo siguiente:

*El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, antes de ser modificado por el nuevo estatuto procesal administrativo contenido en la Ley 2080 de 2021, establecía en el inciso final del numeral 6°, lo siguiente:*

*"Artículo 180. Audiencia inicial.*

*(...)*

*6. Decisión de excepciones previas. (...)*

*El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.*

*(...)"*

*"Consejo de Estado, Sección Quinta, Expediente No. 47001-23-33-000-2017-00191-02\_20180524 de 24 de mayo de 2018, C.P. Dra. Rocío Araujo Oñate".*

Ahora bien, con la expedición de la Ley 2080 de 2011, "por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", en su artículo 40 el cual modificó los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180, se establece:

Procesos: No. 2020 – 00098.

Demandante: Yenny Liliana Aparicio García y Otra

Demandado: Nación – Ministerio de Minas y Energía – Agencia Nacional de Minería –

Sociedad Mina La Alquimia S.A.S Y Otros

Medio de Control: Reparación Directa.

*“Artículo 40. Modifíquese los numerales 6, 8 Y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 22 2 80 de 2011 Y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así: 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.*

(...)”.

De lo anterior se advierte, que la nueva legislación procesal administrativa, no contempló el recurso de apelación contra la providencia que resuelve sobre las excepciones previas.

Al mismo tiempo, el párrafo 1 del artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 del CPACA, según el caso.

Sin embargo, al examinar el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, se observa que este fue modificado por el artículo 62 del nuevo código de procedimiento Administrativo (Ley 2080 de 2021), quedando de la siguiente manera:

**“Artículo 62.** *Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

**Parágrafo 1°.** *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

**Parágrafo 2°.** *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.*

**Parágrafo 3°.** *La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.*

*La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.*

**Parágrafo 4°.** *Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral”.*

Del contenido de esta norma, tampoco logra avizorarse que el auto que resuelve sobre las excepciones previas, sea susceptible del recurso de apelación, por lo tanto se colige que en el presente caso el auto interlocutorio No. 0174 de fecha 12 de abril de 2023, por

Procesos: No. 2020 – 00098.  
 Demandante: Yenny Liliana Aparicio García y Otra  
 Demandado: Nación – Ministerio de Minas y Energía – Agencia Nacional de Minería –  
 Sociedad Mina La Alquimia S.A.S Y Otros  
 Medio de Control: Reparación Directa.

medio del cual se declaró no probada la excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, presentado por el apoderado del señor Sixto Arévalo Mantilla, no resulta procedente en este caso.

Para corroborar aún más lo anterior, es importante traer a colación la providencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejera ponente: Rocío Araújo Oñate, Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00094-00 (11001-03-28-000-2019-00063-00), donde al respecto se estableció lo siguiente:

*“Esta normativa [Ley 2080 de 2021], que entró en vigor el 25 de enero de 2021, modificó significativamente el régimen de medios de impugnación de la Ley 1437 de 2011. En particular, desde esa fecha, el auto que resuelve las excepciones previas y mixtas dejó de ser apelable o suplicable según su naturaleza –aunque podrá serlo eventualmente según el contenido de la decisión–, para ser, por regla general, pasible de reposición. (...). Se observa que tampoco se contempló la súplica contra el auto que decide las excepciones previas y mixtas, por lo que es forzoso concluir que decididamente el legislador de 2021 dejó por fuera del proceso contencioso administrativo la consagración expresa para interponer apelaciones o súplicas contra cualquiera de estas excepciones por el mero hecho de serlo. Pero esto no significa que hubiera desprovisto de recursos su contradicción. Expresamente, señaló en el artículo 243 A del CPACA, introducido con el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, un listado de providencias carentes de algún mecanismo de impugnación, entre las que no se encuentran las relativas a las excepciones previas. (...). Así, en materia del recurso de reposición se dio un importante cambio de paradigma, pues pasó de ser subsidiario y excluyente a ser principal, facultativo y concurrente con otros. Esto quiere decir que bajo los auspicios de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, al menos este medio de impugnación procede como regla general contra los autos que deciden las excepciones previas y mixtas.”*

Luego entonces, una vez aclarado que contra el auto interlocutorio No. 0174 de fecha 12 de abril de 2023, por medio del cual se declaró no probada la excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, presentado por el apoderado del señor Sixto Arévalo Mantilla, no procede el recurso de apelación, el Despacho entrará a estudiar el recurso de reposición.

### 3.3. Oportunidad del recurso de reposición.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, fue modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2011, así:

*“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*

Conforme lo anterior, el artículo 318 del Código General del Proceso, respecto al recurso de reposición establece la procedencia y oportunidades del mismo, así:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

**El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

Por lo anterior, en el caso de marras el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término que establece el artículo 318 del Código General del Proceso, al cual remite el

*Procesos: No. 2020 – 00098.  
Demandante: Yenny Liliana Aparicio García y Otra  
Demandado: Nación – Ministerio de Minas y Energía – Agencia Nacional de Minería –  
Sociedad Mina La Alquimia S.A.S Y Otros  
Medio de Control: Reparación Directa.*

citado art. 242 del CPACA, modificado por el art. 61 de la Ley 2080 de 2021, esto es, dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación del auto en cuestión.

Así las cosas, establecida la procedencia del recurso, el Despacho entrará a examinar los cuestionamientos expuestos por el demandado frente al auto interlocutorio Nro. 0174 de fecha 12 de abril de 2023, en los siguientes términos, acorde a las sucesivas premisas.

#### **4. CASO CONCRETO**

En el caso que nos ocupa, el apoderado del señor Sixto Arévalo Mantilla, pretende en el escrito del recurso de reposición interpuesto contra el auto Nro. 0174 de fecha 12 de abril de 2023 que se declare probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, toda vez que insiste que esta demanda carece del requisito de procedibilidad (audiencia conciliación extrajudicial) porque la audiencia celebrada ante la procuraduría tiene vicios de nulidad, ya que esta se adelantó según constancia y certificación de la procuraduría No. 98 administrativo de Cúcuta sin la presencia del señor Sixto Arévalo Mantilla, porque este no fue convocado a dicha audiencia; siendo obligatoria su asistencia, recalcando que el requisito de procedibilidad no sólo es necesario, sino obligatorio y no sólo constituye un argumento de defensa como lo determinó el juzgado, sino el cumplimiento de la ley, a la que estamos sometidos todos los habitantes del territorio nacional sin distingo alguno artículo 4 y 6 Constitución Política de Colombia.

Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante descorrió el término del traslado del recurso, argumentando que la vinculación como litisconsorcio necesario se solicitó por los demandados integrantes del consorcio, como medida de saneamiento del proceso, siendo consecuente con la petición la juez ordenó la integración al contradictorio de la parte, bajo la figura del Litis consorcio necesario, ordenando notificar del auto admisorio y ejercer la debida defensa, por lo anterior, la intención del recurrente es al parecer tratar de dejar nula toda las actuaciones desde el auto admisorio, lo cual no resulta viable, pues en primer lugar frente a las personas y entidades vinculadas al momento de la presentación de la demanda se agotó el requisito de procedibilidad y, al ser decretada al momento procesal de la audiencia inicial, no constituye requisitos de procedibilidad el agotamiento de la conciliación prejudicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente por las partes y una vez revisado y analizado el proceso, encuentra el Despacho que mantendrá su decisión, toda vez que se reitera que acorde con el motivo sobre el cual se sustenta la excepción de inepta demanda, este no se encuentra correctamente contenido en ninguno de los dos alcances que se le ha dado a la misma, puesto que no se alude en estricto sentido que la demanda carezca de algún requisito formal contenido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 o de una indebida acumulación de pretensiones, por el contrario, constituye un argumento de defensa, que para el Juzgado como se dijo no es de bien recibido, toda vez que el señor Sixto Arévalo Mantilla, fue vinculado en el trascurso del proceso, en la etapa de saneamiento dentro de la audiencia inicial celebrada el día 30 de septiembre de 2021, concediéndole la oportunidad procesal para ejercer su derecho de contradicción, razón por la cual su convocatoria a la audiencia de conciliación extrajudicial, no era obligatoria, luego entonces no se incumplió con este requisito de procedibilidad, respecto de este señor, por lo que no resulta prospera la solicitud del recurrente y bajo tal consideración se debe dejar en firme el auto del 12 de abril de 2023, por medio de la cual no se concede la excepción por falta de requisitos formales.

En consecuencia, el Despacho no repondrá el auto interlocutorio Nro. 0174 de fecha 12 de abril de 2023, por medio del cual se declaró no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, propuesta por el apoderado del señor Sixto Arévalo Mantilla.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

**RESUELVE:**

*Procesos: No. 2020 – 00098.  
Demandante: Yenny Liliana Aparicio García y Otra  
Demandado: Nación – Ministerio de Minas y Energía – Agencia Nacional de Minería –  
Sociedad Mina La Alquimia S.A.S Y Otros  
Medio de Control: Reparación Directa.*

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio Nro. 0174 de fecha 12 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de disponer lo que en derecho corresponda frente a las pruebas solicitadas por las partes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Martha Patricia Roza Gamboa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 1**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5439bf0026e43d114130fddcdc54aade1ed7f3b47ccdefcef2445d58cc89ef**

Documento generado en 04/05/2023 04:13:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0151**

**EXPEDIENTE:** No. 54-518-33-33-001-2021-000064-00  
**DEMANDANTE:** MARIA ELENA SANDOVAL VERA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER Y MUNICIPIO DE TOLEDO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el Medio de Control de la referencia, observando la suscrita que en la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decretó la prueba solicitada por la parte demandante, sin que se haya recepcionado hasta la fecha el medio de prueba decretado.

Por lo anterior, es importante advertir que en la audiencia inicial realizada el día 01 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, se decretó la siguiente prueba solicitada por la parte demandante:

“ (...)

**Parte demandante: REQUIÉRASE** al Municipio respectivo en cada plenario y/o a la **Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander**, para que sirvan certificar cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que han devengado los actores como docentes al servicio de la Alcaldía Municipal, en un mismo documento durante los años de la siguiente manera:

(...)

<b>Rad. Proceso</b>	<b>Demandante</b>	<b>Municipio</b>	<b>Años</b>
---------------------	-------------------	------------------	-------------

(...)

2021-064	María Elena Sandoval Vera	Toledo	1996 y 1997
----------	---------------------------	--------	-------------

(...)”

Así las cosas, a través del Oficio No. JPAOP-0781 del 04 de octubre de 2022<sup>2</sup>, se materializó el mandato arriba descrito por parte de la Secretaría del Despacho, sin que se haya allegado al plenario la prueba documental

<sup>1</sup> PDF 30 del expediente digital

<sup>2</sup> Página 3 del PDF 31 del expediente digital

decretada; toda vez que, revisado el expediente, encuentra el Despacho que fue enviado correo por parte del Municipio de Toledo el 15 de diciembre de 2022<sup>3</sup>, sin anexar el medio de prueba requerido. Por lo expuesto, **REQUIÉRASE al Municipio de Toledo y/o a la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander**, para que sirvan a certificar cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que ha devengado la señora María Elena Sandoval Vera, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 60.252.931, como docente al servicio de la Alcaldía Municipal de Toledo, durante los años de 1996 y 1997.

Se advierte a la apoderada de la parte demandante que deberá elaborar los oficios, los que previa la revisión y firma del Secretario del Juzgado los radicará y prestará sus buenos oficios para el recaudo de las pruebas decretadas en audiencia inicial, así como de solventar los gastos y otras vicisitudes que se puedan presentar. El término para aportar dichas pruebas es de quince (15) días hábiles, haciéndose las salvedades del artículo 44 del CGP<sup>4</sup>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>3</sup> PDF 31 del expediente digital

<sup>4</sup> **“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)”

**Firmado Por:**  
**Martha Patricia Rozo Gamboa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 1**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76286e8134d20ba987c07e8adf1f70cd20242cd3e45172a8bf56ab6fb096a462**

Documento generado en 04/05/2023 11:19:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**  
Pamplona, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0225**

**EXPEDIENTE:** No. 54-518-33-33-001-2022-00236-00  
**DEMANDANTE:** YOLANDA FLÓREZ ACEVEDO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, en forma condicionada, a fin de que no se disponga la condena en costas.

**1. Antecedentes y trámite procesal**

La señora Yolanda Flórez Acevedo, por intermedio de apoderada, inició demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San José de Cúcuta, a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 29 de julio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

Mediante proveído No. 686 del 6 de diciembre de 2022, fue admitido el presente medio de control contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San José de Cúcuta.

Integrado el contradictorio, la parte actora el día 15 de marzo del año en curso presentó escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda, frente al cual se dio cumplimiento al trámite previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso (pdf denominado “26AutoCorreTrasladoDesistimiento” expediente digital), corriéndose traslado a la entidad demandada por tres (3) días.

El día 17 de abril de 2023, la Doctora Nadya Constanza Jácome Gómez, actuando como apoderada del Departamento Norte de Santander, a través de escrito manifiesta lo siguiente: *“Habiendo recibido la comunicación del Estado en el cual la señora YOLANDA FLOREZ ACEVEDO desiste de la demanda en contra del departamento con radicado 54-518-33-33-001-2022-00236-00, esta servidora informa que no tiene objeciones y acepta el desistimiento de la demanda por ella propuesta”*.

**2. Consideraciones**

**2.1 Marco Normativo**

Teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, pues sólo en el artículo 178 se refiere al desistimiento tácito, se hace necesario dar aplicación al artículo 306 y en consecuencia, recurrir a las disposiciones que sobre el particular contempla el Código General del Proceso.

De este modo, se tiene que el estatuto procesal precitado prescribe el desistimiento como un acto voluntario, en virtud del cual el demandante renuncia a las pretensiones de la demanda, y que de ser aceptado tiene los efectos de la cosa juzgada. En concreto, el artículo 314 dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*

*(...)*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*(...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes...”*

Aunado a ello, el artículo 316 ibídem, establece:

*“(...)...*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*(...)*

- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...”*

## **2.2 Del caso concreto**

En el presente caso, la apoderada de la parte actora mediante escrito presentado ante la Secretaría del Despacho el día 15 de marzo del año en curso (pdf “24SolicitudDesistimientoDte” expediente digital), desiste de las pretensiones formuladas en la demanda incoada contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, pero de manera condicionada, a fin de que no se disponga condena en costas.

Respecto al desistimiento de las pretensiones el Despacho no encuentra reparo alguno para aceptarlo por cuanto es voluntad de la parte abandonar el litigio al que ha dado inicio además de contar con facultad expresa para ello, folios 55 y 56 del pdf 01 del plenario digital.

Ahora bien, analizado lo esgrimido respecto a la no condena en costas y agencias en derecho, este Despacho considera pertinente y dado que la norma así lo permite, aplicar el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, enunciado en párrafos precedentes.

En consecuencia, se le corrió traslado a la parte accionada del desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora, término dentro del cual el Departamento Norte de Santander dio contestación manifestando que no se opone al desistimiento, mientras que el FOMAG y el Municipio de Cúcuta guardaron silencio, razón por la cual, el Despacho aceptará el mismo y se abstendrá de condenar en costas de conformidad con la norma en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda que presentó la apoderada de la parte demandante contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San José de Cúcuta.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandante, por las razones aquí expuestas.

**TERCERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso. En firme este proveído y efectuado lo aquí ordenado, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Martha Patricia Roza Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbde5a19f5fb44033182d639a1ee074fb19d2ba48931d5ec27ace688e5f8dc8a**

Documento generado en 04/05/2023 11:18:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, Cuatro (4) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0199**

**EXPEDIENTE:** No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00076 – 00  
**DEMANDANTE:** ORFA JANETH LIZARAZO ARAQUE  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**MEDIODE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del nueve (09) de febrero de 2023<sup>1</sup>, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 01 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Orfa Janeth Lizarazo Araque, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de

---

<sup>1</sup> PDF 07 del expediente digital

mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto el pdf 05 del expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Martha Patricia Roza Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55079b4871d25781eb7d4d75a0d26022cd7b6fdbcb7b58ffbbdff196204b58f8**  
Documento generado en 04/05/2023 11:18:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 200**

**EXPEDIENTE:** No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00077 – 00  
**DEMANDANTE:** ESPERANZA BAUTISTA GONZALEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**MEDIODE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del nueve (09) de febrero de 2023<sup>1</sup>, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 10 de agosto de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

- 1. ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Esperanza Bautista González, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de

---

<sup>1</sup> PDF 07 del expediente digital

mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto el pdf 05 del expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Martha Patricia Rozo Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bdfc5ea237bd37e4ab47e8e6eeab048497cd80026eeb882803e6098a3a3a50b**  
Documento generado en 04/05/2023 11:18:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 201**

**EXPEDIENTE:** No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00078 – 00  
**DEMANDANTE:** CARMEN PATRICIA CAMACHO SANTAFE  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**MEDIODE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del nueve (09) de febrero de 2023<sup>1</sup>, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 01 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Carmen Patricia Capacho Santafé, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de

---

<sup>1</sup> PDF 07 del expediente digital

mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto el pdf 05 del expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Martha Patricia Roza Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9337bbcca48074bc991cd4e39caf57d60048d7da0f8b1306f6ff3c12eb866aa0**  
Documento generado en 04/05/2023 11:18:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0202**

**EXPEDIENTE:** No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00079 – 00  
**DEMANDANTE:** SARA EVELIA JAUREGUI CONTRERAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**MEDIODE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del nueve (09) de febrero de 2023<sup>1</sup>, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 08 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Sara Evelia Jauregui Contreras, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de

---

<sup>1</sup> PDF 07 del expediente digital

mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto el pdf 05 del expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Martha Patricia Roza Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c61cf99ba843abf864fae2db1eac46fa46da18ae5d2f3c44b525442bcd4ea8f**  
Documento generado en 04/05/2023 11:18:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0203**

**EXPEDIENTE:** No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00080 – 00  
**DEMANDANTE:** NUBIA MARINA SANCHEZ TRIANA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**MEDIODE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del nueve (09) de febrero de 2023<sup>1</sup>, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 08 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Nubia Marina Sánchez Triana, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de

---

<sup>1</sup> PDF 07 del expediente digital

mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto el pdf 05 del expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Martha Patricia Rozo Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ed010ad1ec47f316f0e035ff822c0a258d18fa418c72f36e01620389d5220**  
Documento generado en 04/05/2023 11:18:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0203**

**EXPEDIENTE:** No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00081 – 00  
**DEMANDANTE:** DORA MARIA VERA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**MEDIODE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del nueve (09) de febrero de 2023<sup>1</sup>, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 24 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Dora María Vera, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de

---

<sup>1</sup> PDF 07 del expediente digital

mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto el pdf 05 del expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Martha Patricia Roza Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee031fe48b059e1df710f78e6115c1e950a615287df85e5774ced3119a56299**

Documento generado en 04/05/2023 11:18:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0204**

**EXPEDIENTE:** No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00082 – 00  
**DEMANDANTE:** NICOLASA ACEVEDO FLOREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**MEDIODE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del nueve (09) de febrero de 2023<sup>1</sup>, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 30 de julio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Nicolasa Acevedo Flórez, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de

---

<sup>1</sup> PDF 07 del expediente digital

mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto el pdf 05 del expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Martha Patricia Roza Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e48fcdc9793edd98178754acdde061f98a7e7810686993303c7fb2c9f3caab9**

Documento generado en 04/05/2023 11:18:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0205**

**EXPEDIENTE:** No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00083 – 00  
**DEMANDANTE:** GENIS EMILSE NAVARRO GOMEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**MEDIODE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del nueve (09) de febrero de 2023<sup>1</sup>, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 30 de julio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Genis Emilse Navarro Gómez, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de

---

<sup>1</sup> PDF 07 del expediente digital

mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto el pdf 05 del expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Martha Patricia Roza Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b362073c3116e0047b8559a44afef0f80acb7321e5426d8a1f7a7186da50b52

Documento generado en 04/05/2023 11:18:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0206**

**EXPEDIENTE:** No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00084 – 00  
**DEMANDANTE:** CARMEN FABIOLA JAIMES  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**MEDIODE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del nueve (09) de febrero de 2023<sup>1</sup>, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 30 de julio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Carmen Fabiola Jaimes, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de

---

<sup>1</sup> PDF 07 del expediente digital

mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto el pdf 05 del expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Martha Patricia Rozo Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e52a2df1ce61f303c4ba4b47430905b4c4c83d13d6530b448bef6c6a05acdd**  
Documento generado en 04/05/2023 11:18:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0207**

**EXPEDIENTE:** No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00085 – 00  
**DEMANDANTE:** LUIS HERNANDO PORTILLA JAIMES  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**MEDIODE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del nueve (09) de febrero de 2023<sup>1</sup>, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 30 de julio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Luis Hernando Portilla Jaimes, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de

---

<sup>1</sup> PDF 07 del expediente digital

mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto el pdf 05 del expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Martha Patricia Roza Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6bd9164040091189c4e3e0fb9bc82d00c0ca1546b37d41b47f523f5892e4b98

Documento generado en 04/05/2023 11:18:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0208**

**EXPEDIENTE:** No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00086 – 00  
**DEMANDANTE:** NELSON EDUARDO RIVERA ALARCON  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**MEDIODE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del nueve (09) de febrero de 2023<sup>1</sup>, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 27 de agosto de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

- 1. ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Nelson Eduardo Rivera Alarcón, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de

---

<sup>1</sup> PDF 07 del expediente digital

mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto el pdf 05 del expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Martha Patricia Roza Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 137413b98472048a65f4625c628d0871f3816c10ab9de3d59771330914f1cd51

Documento generado en 04/05/2023 11:18:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0226**

**Expediente:** No. 54-518-33-33-001-2023-00088-00  
**Demandante:** JOSE ERASMO ACEVEDO MONCADA  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo No. CREMIL 20469142-20453622 del 6 de mayo de 2020 expedido por el Profesional de Defensa Yulieth Adriana Ortiz Solano Coordinador Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – (CREMIL) que negó la liquidación e Inclusión de la prima de antigüedad en la asignación de retiro del demandante.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor José Erasmo Acevedo Moncada, a través de apoderada contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de

conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.

4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Carmen Ligia Gómez López, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en el pdf 02 expediente digital.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Martha Patricia Rozo Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276df700f7cf9a7c00ca1b4edff82b71bc08a67817083af8daf3463ef6c05f13**

Documento generado en 04/05/2023 11:18:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, Cuatro (041) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0209**

**EXPEDIENTE:** No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00090 – 00  
**DEMANDANTE:** INGRID GIULIANA PEÑUELA LOZANO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**MEDIODE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del dieciocho (18) de enero de 2023<sup>1</sup>, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 08 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Ingrid Giuliana Peñuela Lozano, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de

---

<sup>1</sup> PDF 04 del expediente digital

mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en el expediente digital<sup>2</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Martha Patricia Roza Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe645d892bba36b38b00919d1233e367921edec06ee20a0685f269f9d78e14b**

Documento generado en 04/05/2023 11:18:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>2</sup> Pagina 54-55 del PDF 01 del expediente digital



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0198**

**EXPEDIENTE:** No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00091 – 00  
**DEMANDANTE:** LUZ MARINA ROZO BAUTISTA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**MEDIODE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del dieciocho (18) de enero de 2023<sup>1</sup>, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 08 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Luz Marina Rozo Bautista, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de

---

<sup>1</sup> PDF 04 del expediente digital

mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en el expediente digital<sup>2</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Martha Patricia Rozo Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a602fbc46a17e7542830ef784ed021cf32073d12987a7c092905fac68f2d46**  
Documento generado en 04/05/2023 11:18:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>2</sup> Pagina 54-55 del PDF 01 del expediente digital



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, Cuatro (04) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0216**

**EXPEDIENTE:** No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00092 – 00  
**DEMANDANTE:** ESPERANZA BAUTISTA GONZALEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**MEDIODE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del dieciocho (18) de enero de 2023<sup>1</sup>, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 29 de abril de 2022<sup>2</sup>, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Martha Cristina Villamizar Arias, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

---

<sup>1</sup> PDF 04 del expediente digital

<sup>2</sup> Si bien en el libelo de demanda no se establece la fecha de radicación de la petición ante las entidades demandadas, se acredita que la petición fue el 29 de abril de 2022 al revisar la radicación de la misma ante la Secretaría de Educación de Norte de Santander y la Fomag. Ver Página 25 del PDF 01 del expediente digital.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

- CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
- Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en el expediente digital<sup>3</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Martha Patricia Rozo Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3db7f2c5d71e853f7fd017c5601d38bd08f54e6aa1b2b0e8e85e7d347c3d**

<sup>3</sup> Pagina 22-23 del PDF 01 del expediente digital

Documento generado en 04/05/2023 11:18:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0210**

**EXPEDIENTE:** No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00093 – 00  
**DEMANDANTE:** LIZETH TATIANA JAIMES CAPACHO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**MEDIODE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del dieciocho (18) de enero de 2023<sup>1</sup>, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 24 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Lizeth Tatiana Jaimes Capacho, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de

---

<sup>1</sup> PDF 04 del expediente digital

mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en el expediente digital<sup>2</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Martha Patricia Roza Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14fe4c1bb629815bb631bd667e8d00591297512654ec3e556d5b4148c41818e4**  
Documento generado en 04/05/2023 11:18:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>2</sup> Página 54-55 del PDF 01 del expediente digital



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0211**

**EXPEDIENTE:** No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00094 – 00  
**DEMANDANTE:** ABILIO ANTONIO ÁLVAREZ JAIMES  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**MEDIODE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del dieciocho (18) de enero de 2023<sup>1</sup>, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 22 de diciembre de 2021<sup>2</sup>, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Abilio Antonio Álvarez Jaimes, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

---

<sup>1</sup> PDF 04 del expediente digital

<sup>2</sup> Si bien en el libelo de demanda no se establece la fecha de radicación de la petición ante la entidad demandada, se acredita que la petición fue el 22 de diciembre de 2021 al revisar la radicación de la misma ante la Secretaría de Educación de Norte de Santander y la Fomag. Ver Pagina 57 del PDF 01 del expediente digital.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en el expediente digital<sup>3</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>3</sup> *Página 54-55 del PDF 01 del expediente digital*

**Firmado Por:**  
**Martha Patricia Rozo Gamboa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 1**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0650eaf9671fb1275fdc11726dabfd02188e787be3f96ac1a8933fcc8289bec0**

Documento generado en 04/05/2023 04:19:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0212**

**EXPEDIENTE:** No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00095 – 00  
**DEMANDANTE:** ROSALBA ESPINOSA DE GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**MEDIODE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del treinta (30) de enero de 2023<sup>1</sup>, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 15 de octubre de 2021<sup>2</sup>, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Rosalba Espinosa de González, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

---

<sup>1</sup> PDF 04 del expediente digital

<sup>2</sup> Si bien en el libelo de demanda no se establece la fecha de radicación de la petición ante la entidad demandada, se acredita que la petición fue el 15 de octubre de 2021 al revisar la radicación de la misma ante la Secretaría de Educación de Norte de Santander y la Fomag. Ver Página 57 del PDF 01 del expediente digital.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

- CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
- Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en el expediente digital<sup>3</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Martha Patricia Rozo Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9650a9d1ebd672f699432b862c5ee92312fa3e05dff4cad89f0b25009f69d2e0

<sup>3</sup> Página 54-55 del PDF 01 del expediente digital

Documento generado en 04/05/2023 11:18:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0213**

**EXPEDIENTE:** No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00096 – 00  
**DEMANDANTE:** DEXI DEYANIRA BAUTISTA LIZCANO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**MEDIODE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del treinta (30) de enero de 2023<sup>1</sup>, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 15 de octubre de 2021<sup>2</sup>, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Dexi Deyanira Bautista Lizcano, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

---

<sup>1</sup> PDF 04 del expediente digital

<sup>2</sup> Si bien en el libelo de demanda no se establece la fecha de radicación de la petición ante la entidad demandada, se acredita que la petición fue el 15 de octubre de 2021 al revisar la radicación de la misma ante la Secretaría de Educación de Norte de Santander y la Fomag. Ver Página 57 del PDF 01 del expediente digital.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a los doctores Yobany Alberto López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, como apoderados de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en el expediente digital<sup>3</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Martha Patricia Rozo Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10d8cf955f64a9876d972a3b6557ec6114737be85db0f2e20a4fb60e1314f2f0

<sup>3</sup> Página 54-55 del PDF 01 del expediente digital

Documento generado en 04/05/2023 11:18:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0214**

**EXPEDIENTE:** No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00097 – 00  
**DEMANDANTE:** SANDRA CRISTINA BUITRAGO FLOREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**MEDIODE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del dos (02) de febrero de 2023<sup>1</sup>, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 15 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

- 1. ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Sandra Cristina Buitrago Flórez, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de

---

<sup>1</sup> PDF 06 del expediente digital

mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a los doctores Yobany Alberto López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, como apoderados de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en el expediente digital<sup>2</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Martha Patricia Roza Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e17de226613eadd44384c8508fa86f39d31eadb7925c908ecb2e4af2667a8dc**  
Documento generado en 04/05/2023 11:18:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>2</sup> Página 53-54 del PDF 01 del expediente digital



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, Cuatro (04) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0217**

**EXPEDIENTE:** No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00099 – 00  
**DEMANDANTE:** JUDITH MARLENY DE SAN JOSÉ DUARTE CASTILLO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**MEDIODE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del tres (03) de febrero de 2023<sup>1</sup>, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 15 de octubre de 2022<sup>2</sup>, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Martha Cristina Villamizar Arias, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

<sup>1</sup> PDF 04 del expediente digital

<sup>2</sup> Si bien en el libelo de demanda no se establecen las fechas de configuración del acto ficto demandando y la radicación de la petición ante las entidades demandadas, se acredita que la petición fue el 15 de octubre de 2021 al revisar la radicación de la misma ante la Secretaría de Educación de Norte de Santander y la Fomag; por lo que se entiende que la fecha de configuración del acto ficto objeto de reproche es el 15 de enero de 2022. Ver Página 25 del PDF 01 del expediente digital.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a los doctores Yobany Alberto López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, como apoderados de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en el expediente digital<sup>3</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Martha Patricia Rozo Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f023b4d10581259a1f85401872a159c60f62d57339b02e70322e1ad0746a3756

<sup>3</sup> Página 54-55 del PDF 01 del expediente digital

Documento generado en 04/05/2023 11:18:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, Cuatro (04) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0218**

**EXPEDIENTE:** No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00100 – 00  
**DEMANDANTE:** MARÍA ELENA GRANADOS FLÓREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**MEDIODE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del tres (03) de febrero de 2023<sup>1</sup>, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 22 de diciembre de 2021<sup>2</sup>, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora María Elena Granados Flórez, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

---

<sup>1</sup> PDF 04 del expediente digital

<sup>2</sup> Si bien en el libelo de demanda no se establecen las fechas de configuración del acto ficto demandando y la radicación de la petición ante las entidades demandadas, se acredita que la petición fue el 22 de diciembre de 2021 al revisar la radicación de la misma ante la Secretaría de Educación de Norte de Santander y la Fomag; por lo que se entiende que la fecha de configuración del acto ficto objeto de reproche es el 22 de marzo de 2022. Ver Página 57 del PDF 01 del expediente digital.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

- CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
- Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderados de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en el expediente digital<sup>3</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Martha Patricia Rozo Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d982b4c63725db9dcd4b69e5046e5c59e498ee676c8811d792eb0123da498903**

<sup>3</sup> Página 54-55 del PDF 01 del expediente digital

Documento generado en 04/05/2023 11:18:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0215**

**EXPEDIENTE:** No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00101 – 00  
**DEMANDANTE:** ALIRIO JESÚS MORA SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**MEDIODE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del tres (03) de febrero de 2023<sup>1</sup>, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 22 de diciembre de 2021<sup>2</sup>, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Alirio Jesús Mora Sánchez, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

<sup>1</sup> PDF 04 del expediente digital

<sup>2</sup> Si bien en el libelo de demanda no se establecen las fechas de configuración del acto ficto demandando y la radicación de la petición ante las entidades demandadas, se acredita que la petición fue el 22 de diciembre de 2021 al revisar la radicación de la misma ante la Secretaría de Educación de Norte de Santander y la Fomag; por lo que se entiende que la fecha de configuración del acto ficto objeto de reproche es el 22 de marzo de 2022. Ver Página 57 del PDF 01 del expediente digital.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

- CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
- Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderados de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en el expediente digital<sup>3</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Martha Patricia Rozo Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69e70dea5f6ce658fb25fa489fdd73ba12922f80c2720e970fe8837b717ca1a**

<sup>3</sup> Página 54-55 del PDF 01 del expediente digital

Documento generado en 04/05/2023 11:18:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0227**

**EXPEDIENTE:** No. 54-518-33-33-001-2023-00105-00  
**DEMANDANTE:** DEISY KARINA GALVIS RODRÍGUEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

✓ **De las pretensiones:**

**DEBERÁ** precisarse con exactitud la fecha de iniciación y/o generación del daño reclamado. Lo anterior de conformidad con el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, e igualmente para efectos de establecer la caducidad como lo establece el artículo 164, literal i, de la Ley 1437 de 2011.

✓ **De los hechos:**

Los hechos de la demanda deben ser relacionados en orden cronológico, y presentarse debidamente clasificados y numerados, tal y como lo exige el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, lo cual no ha sido observado por la parte accionante quien omitió especificar de forma clara en qué fecha se ocasionó el daño.

De esta forma la parte actora, deberá, de forma clara, puntualizar en qué momento acaecieron los hechos que configuran el daño solicitado en la demanda. Reitera el Juzgado que este aspecto resulta trascendental para determinar la oportunidad en la presentación de la demanda.

✓ **De la cuantía:**

**DEBERÁ** indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 CPACA), para lo cual se hace necesario que se tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

*“Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”*

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, “(...) el requisito, (...) no se cumple solamente con la indicación de una suma

*determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...”<sup>1</sup>*

- ✓ De igual forma **DEBERÁ** discriminar los perjuicios materiales y/o inmateriales que pretende sean reconocidos a cada uno de los demandantes, en el presente medio de control de Reparación Directa.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte actora el término de diez (10) días para subsanarla, so pena de rechazo, conforme a los artículos 169 numeral 2º y 170 de dicho Estatuto Procesal.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de reparación directa instaurada por los señores Deisy Karina Galvis Rodríguez, contra la Nación Fiscalía General de la Nación, según lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder el término legal de **diez (10) días** para subsanar los defectos advertidos y bajo las prevenciones del artículo 170 del estatuto que rige esta jurisdicción, so pena de rechazo.

**TERCERO:** La Secretaría del Juzgado deberá velar porque este deber de la parte actora, que fue objeto de inadmisión en el presente asunto, se cumpla.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> (Consejo de Estado. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

**Firmado Por:**  
**Martha Patricia Rozo Gamboa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 1**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f66e4aa0b96d27cec22996fd57d982f95b66b115c22e6d10e81e2c022845af**

Documento generado en 04/05/2023 11:18:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO N°0228**

**EXPEDIENTE:** No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00109 – 00  
**DEMANDANTE:** MARTHA ENITH AVENDAÑO MENDOZA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TOLEDO – CONCEJO MUNICIPAL DE TOLEDO  
**MEDIODE CONTROL:** NULIDAD

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, por la siguiente razón:

**1). DEBERÁ** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 8° de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.” con vigencia a partir de su publicación, 25 de enero de 2021, el cual exige que:

*“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

En ese orden de ideas, es indispensable que la parte actora de cumplimiento del citado presupuesto legal, en consecuencia, deberá enviar, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, copia de la demanda y sus anexos, a las entidades demandadas y acreditar ante este Juzgado el mismo con el respectivo acuse de recibido. En caso de desconocer correo electrónico alguno, le corresponderá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos a la dirección informada como lugar de notificaciones.

**2). DEBERÁ** allegarse de manera ordenada y precisa copia del o los actos administrativos impugnados en el presente medio de control.

**3). DEBERÁ** indicarse y explicarse con claridad y precisión las normas constitucionales o legales violadas.

4). Los hechos de la presente acción de nulidad, **DEBERÁN** ser relacionados en orden cronológico, y presentarse debidamente clasificados y numerados, tal y como lo exige el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011

En virtud de lo anterior se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte el término de 10 días para subsanarla, so pena de rechazo, conforme a los arts. 169 N.º 2º y 170 de la ley 1437 de 2011.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el anterior medio de control de Nulidad, instaurado la señora Martha Enith Avendaño Mendoza, contra el Concejo Municipal de Toledo.

**SEGUNDO:** Conceder el término legal de diez (10) días para subsanar los defectos advertidos y bajo las prevenciones del artículo 170 del estatuto que rige esta jurisdicción, so pena de rechazo.

**TERCERO:** La Secretaría del Juzgado deberá velar porque estos deberes de la parte actora, que fue objeto de inadmisión en el presente asunto, se cumplan.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Martha Patricia Roza Gamboa**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0680bc00e8895e32d12cf94f3964cf16e4380381e7f480dd2a0b015605a41aab**

Documento generado en 04/05/2023 11:18:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0219**

**EXPEDIENTE:** No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00112– 00  
**DEMANDANTE:** ROSALBA RODRIGUEZ VERA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**MEDIODE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del nueve (09) de marzo de 2023<sup>1</sup>, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 12 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Rosalba Rodríguez Vera, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

---

<sup>1</sup> PDF 07 del expediente digital

<sup>2</sup> Si bien en el libelo de demanda no se establece la fecha de radicación de la petición ante las entidades demandadas, se acredita que la petición fue el 12 de noviembre de 2021 al revisar la radicación de la misma ante la Secretaría de Educación de Norte de Santander y la Fomag. Ver Página 01 del PDF 06 del expediente digital.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto el pdf 05 del expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Martha Patricia Rozo Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4176031a09bab30d329bc81a67dbf5c1e7d8ab37d21b251e469b65d61eb89140

Documento generado en 04/05/2023 11:18:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0220**

**EXPEDIENTE:** No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00113– 00  
**DEMANDANTE:** NUBIA ISABEL RICO JAIMES  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**MEDIODE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del nueve (09) de marzo de 2023<sup>1</sup>, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 08 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Nubia Isabel Rico Jaimes, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de

---

<sup>1</sup> PDF 07 del expediente digital

mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto el pdf 05 del expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Martha Patricia Roza Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3f77ec257e20b22a83593ebe762751c94581834aa91cbf2f6edb521018aced**  
Documento generado en 04/05/2023 11:18:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0221**

**EXPEDIENTE:** No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00114– 00  
**DEMANDANTE:** GABRIEL MONCADA PEÑA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**MEDIODE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del nueve (09) de marzo de 2023<sup>1</sup>, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 08 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Gabriel Moncada Peña, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de

---

<sup>1</sup> PDF 07 del expediente digital

mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto el pdf 05 del expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Martha Patricia Roza Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e265b11a07560d9deed7f3f36cdaebe15c4e4e3d45ae9c7897c630efea12df0**  
Documento generado en 04/05/2023 11:18:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No.0229**

**Expediente:** No. 54-518-33-33-001-2023-00115-00  
**Demandante:** LUZ MARINA TORRES LEAL  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual, mediante auto del 9 de marzo de 2023, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 8 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

- 1. ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Luz Marina Torres Leal, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto el pdf 05 del expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Martha Patricia Rozo Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8eb6f564b33a4e19442af3448a97adf14e4a7c7fd3e47eb02d23bf761367753**

Documento generado en 04/05/2023 11:18:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0230**

**Expediente:** No. 54-518-33-33-001-2023-00116-00  
**Demandante:** MONICA JOHANNA MENDOZA RINCON  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del 9 de marzo de 2023, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 22 de diciembre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

- 1. ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Monica Johanna Mendoza Rincón, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto el pdf 05 del expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Martha Patricia Roza Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b85cf64205af21deb4c742335fcc1b3f921745bb2f43ce7703e9e26c8f3cd87**

Documento generado en 04/05/2023 11:18:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0231**

**Expediente:** No. 54-518-33-33-001-2023-00117-00  
**Demandante:** MARTHA CECILIA TORRES RODRIGUEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del 9 de marzo de 2023, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 22 de diciembre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

- 1. ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Martha Cecilia Torres Rodríguez, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto el pdf 05 del expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Martha Patricia Roza Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64e97650dcf0d083863eeaa4f204031e0bb273b0b28d968a242ae3e5f8d86a68

Documento generado en 04/05/2023 11:19:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No.0232**

**Expediente:** No. 54-518-33-33-001-2023-00118-00  
**Demandante:** ABRAHAM ORLANDO SANDOVAL DAZA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del 9 de marzo de 2023, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 22 de diciembre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

- 1. ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Abraham Orlando Sandoval Daza, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto el pdf 05 del expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Martha Patricia Rozo Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 971089a10557fedda0f4fef7127aae143bb24dbc37b9afd5a8bb888df58b50a4

Documento generado en 04/05/2023 11:19:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0233**

**Expediente:** No. 54-518-33-33-001-2023-00119-00  
**Demandante:** JAIRO PABON CAPACHO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del 9 de marzo de 2023, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 24 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

- 1. ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Jairo Pabón Capacho, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto el pdf 05 del expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Martha Patricia Roza Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4c9a8dbec93e80f03c2b49a6201e17503a88575ad91b467829cf9026102979**

Documento generado en 04/05/2023 11:19:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0234**

**Expediente:** No. 54-518-33-33-001-2023-00120-00  
**Demandante:** DIANA CATALINA ROJAS CONTRERAS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del 9 de marzo de 2023, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 22 de diciembre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

- 1. ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Diana Catalina Rojas Contreras, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto el pdf 05 del expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Martha Patricia Roza Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3459586d4409aad59070b6409181c64414759ba7fa893c9af258b76fce1f6b08**

Documento generado en 04/05/2023 11:19:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0235**

**Expediente:** No. 54-518-33-33-001-2023-00121-00  
**Demandante:** CARMEN ROSA CRUZ CARRILLO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del 9 de marzo de 2023, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 22 de diciembre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

- 1. ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Carmen Rosa Cruz Carrillo, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto el pdf 05 del expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Martha Patricia Rozo Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bdd6d717a43b1fb2f4292a1db6bb70bdeaf43fecc3e04a41357cfe8b00ff194**

Documento generado en 04/05/2023 11:19:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0236**

**Expediente:** No. 54-518-33-33-001-2023-00122-00  
**Demandante:** WILLIAM VILLAMIZAR ROZO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del 9 de marzo de 2023, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 15 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

- 1. ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor William Villamizar Rozo, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto el pdf 05 del expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Martha Patricia Rozo Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c9739cf8aed449aca46b5845d4997d3a85ab5870b9f9a3b1d66eb72f0df8ef**

Documento generado en 04/05/2023 11:19:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0237**

**Expediente:** No. 54-518-33-33-001-2023-00123-00  
**Demandante:** NIDIA ARIAS MONTES  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del 9 de marzo de 2023, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 22 de diciembre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

- 1. ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Nidia Arias Montes, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto el pdf 05 del expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Martha Patricia Roza Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d569277da31c04fee40ecea5256a92fd8c0f88ad646ba35f760a70a0d3b86**

Documento generado en 04/05/2023 11:19:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0238**

**Expediente:** No. 54-518-33-33-001-2023-00124-00  
**Demandante:** LUIS ANTONIO GUERRERO ORTEGA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del 9 de marzo de 2023, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 22 de diciembre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

- 1. ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Luis Antonio Guerrero Ortega, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto el pdf 05 del expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Martha Patricia Roza Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66dbd1bf4e25ee4a90c18120c2e4a22091e1a015f6004120dd407197bbaa1bb1

Documento generado en 04/05/2023 11:19:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0240**

**EXPEDIENTE:** No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00125 – 00  
**DEMANDANTE:** FANY AMPARO MANTILLA PARADA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**MEDIODE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del nueve (09) de marzo de 2023<sup>1</sup>, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 23 de diciembre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Fany Amparo Mantilla Parada, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de

---

<sup>1</sup> PDF 07 del expediente digital

mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto el pdf 05 del expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Martha Patricia Roza Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32148e9cabdcd3ea933df535b35cee61ca7274d2ca42f54061a66db167d8ef73

Documento generado en 04/05/2023 11:19:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, Cuatro (04) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0241**

**EXPEDIENTE:** No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00132 – 00  
**DEMANDANTE:** ASTRID FABIOLA SIERRA CHAPETA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**MEDIODE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del diecisiete (17) de marzo de 2023<sup>1</sup>, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 22 de diciembre de 2021<sup>2</sup>, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Astrid Fabiola Sierra Chapeta, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

<sup>1</sup> PDF 06 del expediente digital

<sup>2</sup> Si bien en el libelo de demanda no se establecen las fechas de configuración del acto ficto demandando y la radicación de la petición ante las entidades demandadas, se acredita que la petición fue presentada el 22 de diciembre de 2021, al revisar la radicación de la misma ante la Secretaría de Educación de Norte de Santander y la Fomag; por lo que se entiende que la fecha de configuración del acto ficto objeto de reproche es el 22 de marzo de 2022. Ver Página 56 del PDF 01 del expediente digital.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

- CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
- Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en el expediente digital<sup>3</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Martha Patricia Rozo Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a976e7319d46bb80060909bed946a1c88fb797fabbd2540a596ceabb478225f

<sup>3</sup> Página 53-54 del PDF 01 del expediente digital

Documento generado en 04/05/2023 11:19:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0242**

**EXPEDIENTE:** No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00133 – 00  
**DEMANDANTE:** JHON WILBER SARMIENTO BADILLO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**MEDIODE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del diecisiete (17) de marzo de 2023<sup>1</sup>, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 24 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Jhon Wilber Sarmiento Badillo, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de

---

<sup>1</sup> PDF 06 del expediente digital

mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en el expediente digital<sup>2</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Martha Patricia Roza Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9279428d3b789b7787f052d4413f8f912e624343fb54e7233b110115c9c7b6**

Documento generado en 04/05/2023 11:19:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>2</sup> Página 53-54 del PDF 01 del expediente digital



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, 04 Cuatro de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0243**

**EXPEDIENTE:** No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00134 – 00  
**DEMANDANTE:** ELCY GERTRUDIS SANABRIA SANTANDER  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CUCUTA  
**MEDIODE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del diecisiete (17) de marzo de 2023<sup>1</sup>, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 11 de febrero de 2022<sup>2</sup>, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Elcy Gertrudis Sanabria Santander, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San José de Cúcuta.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

---

<sup>1</sup> PDF 06 del expediente digital

<sup>2</sup> Si bien en el libelo de demanda no se establecen las fechas de configuración del acto ficto demandando y la radicación de la petición ante las entidades demandadas, se acredita que la petición fue presentada el 11 de febrero de 2022, al revisar la radicación de la misma ante la Secretaría de Educación de Norte de Santander y la Fomag; por lo que se entiende que la fecha de configuración del acto ficto objeto de reproche es el 11 de mayo de 2022. Ver Página 56 del PDF 01 del expediente digital.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

- CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
- Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en el expediente digital<sup>3</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Martha Patricia Rozo Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5f4d11b3b3dcbfd05ad938c880f5edcf71f97356535daaf30a0b5b68961b50**

<sup>3</sup> Página 53-54 del PDF 01 del expediente digital

Documento generado en 04/05/2023 11:19:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0244**

**EXPEDIENTE:** No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00135 – 00  
**DEMANDANTE:** DARY YASMIN TUNAROSA MOGOLLON  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**MEDIODE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del diecisiete (17) de marzo de 2023<sup>1</sup>, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 24 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Dary Yasmin Tunarosa Mogollón, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de

---

<sup>1</sup> PDF 06 del expediente digital

mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en el expediente digital<sup>2</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>2</sup> *Página 53-54 del PDF 01 del expediente digital*

**Firmado Por:**  
**Martha Patricia Rozo Gamboa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 1**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199634efae1132527a27c472f9c63d802de77bc775643ac70420b4d93ee1e11b**

Documento generado en 04/05/2023 11:19:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, Cuatro (04) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0248**

**EXPEDIENTE:** No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00136 – 00  
**DEMANDANTE:** LUZ YESENIA CASTAÑEDA MENDOZA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**MEDIODE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del dieciséis (16) de marzo de 2023<sup>1</sup>, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 22 de diciembre de 2021<sup>2</sup>, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Luz Yesenia Castañeda Mendoza, a través de apoderados contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

<sup>1</sup> PDF 06 del expediente digital

<sup>2</sup> Si bien en el libelo de demanda no se establecen las fechas de configuración del acto ficto demandando y la radicación de la petición ante las entidades demandadas, se acredita que la petición fue presentada el 22 de diciembre de 2021, al revisar la radicación de la misma ante la Secretaría de Educación de Norte de Santander y la Fomag; por lo que se entiende que la fecha de configuración del acto ficto objeto de reproche es el 22 de marzo de 2022. Ver Página 56 del PDF 01 del expediente digital.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

- CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto *ibidem* modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
- Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- RECONÓZCASE** personería para actuar a los doctores Yobany Alberto López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, como apoderados de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en el expediente digital<sup>3</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Martha Patricia Rozo Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0513dc07132665d6ae46f069aae4624d74f79b9fce179395960577249c9306**

<sup>3</sup> Página 53-54 del PDF 01 del expediente digital

Documento generado en 04/05/2023 11:19:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, Cuatro (04) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0249**

**EXPEDIENTE:** No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00138 – 00  
**DEMANDANTE:** SANDRA CRISTINA BUITRAGO FLOREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CUCUTA  
**MEDIODE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del dos (02) de febrero de 2023<sup>1</sup>, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 15 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Sandra Cristina Buitrago Flórez, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San José de Cúcuta.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San José de Cúcuta, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

---

<sup>1</sup> PDF 06 del expediente digital

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en el expediente digital<sup>2</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Martha Patricia Rozo Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 427246b7b209dad8c168eb84526c9aac4c06729ee988575e6d3762b7d880551

Documento generado en 04/05/2023 11:19:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>2</sup> Página 53-54 del PDF 01 del expediente digital



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, Cuatro (04) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0250**

**EXPEDIENTE:** No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00139 – 00  
**DEMANDANTE:** EIBAR PRADA SOLANO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**MEDIODE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del diecisiete (17) de marzo de 2023<sup>1</sup>, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 22 de diciembre de 2021<sup>2</sup>, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Éibar Prada Solano, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

<sup>1</sup> PDF 06 del expediente digital

<sup>2</sup> Si bien en el libelo de demanda no se establecen las fechas de configuración del acto ficto demandando y la radicación de la petición ante las entidades demandadas, se acredita que la petición fue presentada el 22 de diciembre de 2021, al revisar la radicación de la misma ante la Secretaría de Educación de Norte de Santander y la Fomag; por lo que se entiende que la fecha de configuración del acto ficto objeto de reproche es el 22 de marzo de 2022. Ver Página 56 del PDF 01 del expediente digital.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

- CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
- Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en el expediente digital<sup>3</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Martha Patricia Rozo Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44df4bd00be2720e5ddb3a5a7dbcd734c9e453aa2a1b2cf6d8d27fd55c1938d8

<sup>3</sup> Página 53-54 del PDF 01 del expediente digital

Documento generado en 04/05/2023 11:19:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, Cuatro (04) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0251**

**EXPEDIENTE:** No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00140 – 00  
**DEMANDANTE:** MARÍA INES PARADA PARADA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**MEDIODE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del diecisiete (17) de marzo de 2023<sup>1</sup>, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 22 de diciembre de 2021<sup>2</sup>, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora María Inés Parada Parada, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

<sup>1</sup> PDF 06 del expediente digital

<sup>2</sup> Si bien en el libelo de demanda no se establecen las fechas de configuración del acto ficto demandando y la radicación de la petición ante las entidades demandadas, se acredita que la petición fue presentada el 22 de diciembre de 2021, al revisar la radicación de la misma ante la Secretaría de Educación de Norte de Santander y la Fomag; por lo que se entiende que la fecha de configuración del acto ficto objeto de reproche es el 22 de marzo de 2022. Ver Página 56 del PDF 01 del expediente digital.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

- CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
- Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- RECONÓZCASE** personería para actuar a los doctores Yobani Alberto López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, como apoderados de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en el expediente digital<sup>3</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Martha Patricia Rozo Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13eb2e0cf4f5dd7d5b5646ab5fa562803aa57c274cdefbedef5fbb67376ce6c9

<sup>3</sup> Página 53-54 del PDF 01 del expediente digital

Documento generado en 04/05/2023 11:19:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, Cuatro (04) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0252**

**EXPEDIENTE:** No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00141 – 00  
**DEMANDANTE:** SANDRA VICTORIA ROLÓN DÍAZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**MEDIODE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del diecisiete (17) de marzo de 2023<sup>1</sup>, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 22 de diciembre de 2021<sup>2</sup>, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Sandra Victoria Rolón Díaz, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

<sup>1</sup> PDF 06 del expediente digital

<sup>2</sup> Si bien en el libelo de demanda no se establecen las fechas de configuración del acto ficto demandando y la radicación de la petición ante las entidades demandadas, se acredita que la petición fue presentada el 22 de diciembre de 2021, al revisar la radicación de la misma ante la Secretaría de Educación de Norte de Santander y la Fomag; por lo que se entiende que la fecha de configuración del acto ficto objeto de reproche es el 22 de marzo de 2022. Ver Página 56 del PDF 01 del expediente digital.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

- CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
- Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- RECONÓZCASE** personería para actuar a los doctores Yobani Alberto López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, como apoderados de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en el expediente digital<sup>3</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Martha Patricia Rozo Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e5b39943c7264aff8742cb95b61ddc6725064aebd8f36fcd3769b647b765cd2

<sup>3</sup> Página 53-54 del PDF 01 del expediente digital

Documento generado en 04/05/2023 11:19:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, Cuatro (04) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No.0253**

**EXPEDIENTE:** No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00143 – 00  
**DEMANDANTE:** SANDRA JANETH DEL SOCORRO GONZÁLEZ ACEVEDO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**MEDIODE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del dieciséis (16) de marzo de 2023<sup>1</sup>, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 22 de diciembre de 2021<sup>2</sup>, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

- 1. ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Sandra Janeth del Socorro González Acevedo, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

<sup>1</sup> PDF 06 del expediente digital

<sup>2</sup> Si bien en el libelo de demanda no se establecen las fechas de configuración del acto ficto demandando y la radicación de la petición ante las entidades demandadas, se acredita que la petición fue presentada el 22 de diciembre de 2021, al revisar la radicación de la misma ante la Secretaría de Educación de Norte de Santander y la Fomag; por lo que se entiende que la fecha de configuración del acto ficto objeto de reproche es el 22 de marzo de 2022. Ver Página 56 del PDF 01 del expediente digital.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a los doctores Yobani Alberto López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, como apoderados de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en el expediente digital<sup>3</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Martha Patricia Roza Gamboa**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8057dfada648079fa1ddc808ff33dd917737bf09692602cd725a4452c8869c**

---

<sup>3</sup> *Página 53-54 del PDF 01 del expediente digital*

Documento generado en 04/05/2023 11:19:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0255**

**EXPEDIENTE:** No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00148 – 00  
**DEMANDANTE:** MARTHA CONSUELO HERNÁNDEZ TOLOZA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**MEDIODE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del siete (07) de marzo de 2023<sup>1</sup>, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 08 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Martha Consuelo Hernández Toloza, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de

---

<sup>1</sup> PDF 05 del expediente digital

mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en el expediente digital<sup>2</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Martha Patricia Roza Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75367cb784876d7c1491e29cdc64d5073609dd50143a956cef2b0b9bc7c7ab4e**

Documento generado en 04/05/2023 11:19:32 AM

<sup>2</sup> Página 53-54 del PDF 02 del expediente digital

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0256**

**EXPEDIENTE:** No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00152 – 00  
**DEMANDANTE:** BELSI YADIRA JAIMES PELAEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**MEDIODE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del catorce (14) de abril de 2023<sup>1</sup>, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 26 de agosto de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

- 1. ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Belsi Yadira Jaimes Peláez, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de

---

<sup>1</sup> PDF 05 del expediente digital

mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en el expediente digital<sup>2</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Martha Patricia Rozo Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29121b38dcdf54fb7c94888f81e5be9d49959532e50fc294de8c0e7e84379270**

Documento generado en 04/05/2023 11:19:34 AM

<sup>2</sup> Página 53-54 del PDF 02 del expediente digital

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0257**

**EXPEDIENTE:** No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00153 – 00  
**DEMANDANTE:** LUCIA AMPARO ARENIZ DE LOPEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**MEDIODE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del catorce (14) de abril de 2023<sup>1</sup>, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 26 de agosto de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Lucia Amparo Areniz de López, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de

---

<sup>1</sup> PDF 05 del expediente digital

mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en el expediente digital<sup>2</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Martha Patricia Rozo Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2194fa700359f0462822a4f2596845645cc7b3e8aa229a44eafdb1f803fc1c48**

Documento generado en 04/05/2023 11:19:36 AM

<sup>2</sup> Página 53-54 del PDF 02 del expediente digital

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0258**

**EXPEDIENTE:** No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00154 – 00  
**DEMANDANTE:** ROSA ALBINA RODRIGUEZ GARCÍA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**MEDIODE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del catorce (14) de abril de 2023<sup>1</sup>, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 26 de agosto de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Rosa Albina Rodríguez García, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de

---

<sup>1</sup> PDF 05 del expediente digital

mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en el expediente digital<sup>2</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Martha Patricia Rozo Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a70b135636d4e4429736c7855ca2dda4f5f744170597a7b63f922edf1132349**

Documento generado en 04/05/2023 11:19:38 AM

<sup>2</sup> Página 53-54 del PDF 02 del expediente digital

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>